



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL

N° 3831-2010

PRESENTADO POR
DIEGO MARCEL HURTADO LIÑAN

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME DE EXPEDIENTE PENAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

DELITO : ROBO AGRAVADO

N° DE EXPEDIENTE : 3831-2010

AGRAVIADOS : JUAN VÍCTOR FLORES ACACIO Y
LUIS ANTONIO LARA LIZARES

DENUNCIADO : GUILLERMO CACÑAHUARAY
ALARCÓN

BACHILLER : DIEGO MARCEL HURTADO
LIÑAN

CÓDIGO : 2011204636

LIMA – PERÚ

2020

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.

A. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL

El 10 de enero de 2010, en circunstancias que personal policial se encontraba realizando patrullaje motorizado a la altura de la Av. San Juan, se percataron que un sujeto se encontraba corriendo, seguido por otras dos personas, por ello procedieron a intervenir a dicha persona, la misma que se identificó como Guillermo Alarcón Vivanco, a quien, al momento de realizarle el registro personal correspondiente, se le encontró un arma blanca (cuchillo) en la cintura y diez envoltorios de papel periodo al parecer PBC y un envoltorio de papel periódico al parecer marihuana, en el bolsillo de su casaca.

Además, las dos personas que lo perseguían se identificaron como Víctor Flores Sulca y su hijo Alfonso Flores Acacio, quienes manifestaron que momentos antes el intervenido había intentado agredirlos con un cuchillo, por inmediaciones de la Av. San Juan y Santa Rosa, debido a que días antes habían tenido problemas personales. Por ello, se llevó al intervenido y a los agraviados a la dependencia policial para las investigaciones.

Ya en la Comisaría de Mateo Pumacahua, se apersonaron Luis Antonio Lara Lizares y Maricarmen Espinoza Martel, quienes denunciaron que fueron víctimas de un intento de robo y agresión física con arma blanca por parte de tres sujetos, siendo uno de ellos el mencionado intervenido Guillermo Alarcón Vivanco, a quien pudieron identificar al momento que lo vieron en la Dependencia Policial indicada. En ese sentido, Lara Lizares, sobre este segundo hecho, indicó que a las 02:30 horas, aproximadamente, se encontraba, junto a Espinoza Martel, en el parque Tupac, cuando fueron víctimas de tentativa de robo de sus pertenencias, y al intentar defender a su acompañante fue agredido con arma blanca, ocasionándole cuatro cortes en

el cuerpo, dos en el brazo derecho, una en la espalda alta del pulmón y otro a la altura de la costilla lado derecho.

Por otro lado, el intervenido quien fue identificado también con el nombre de Guillermo Cacñahuaray Alarcón, negó su participación sobre los hechos, señalando que en ningún momento estuvo en el Parque Tupac, pues en esa hora se encontraba en una reunión en inmediaciones de la Av. San Juan, en compañía de sus amigos, y que tuvo una gresca con el denunciante Flores Acacio, con quien ha tenido problemas antes y, por ello, comenzaron a pelearse, siendo que su denunciante quiso pegarle con botellas pero en ese momento encontró un cuchillo en el asiento posterior de un mototaxi, y al agarrarlo para defenderse observó que la familia de Flores Acacio lo acorraló para pegarle, por lo que pudo escapar y darse a la fuga, siendo intervenido por personal policial. Además, negó ser el propietario de la droga que fue incautada, aunque sí reconoció haber consumido droga antes de los hechos.

B. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

Remitido lo actuado a la Vigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente, su Titular, el 23 de enero de 2010 formalizó denuncia penal contra Guillermo Cacñahuaray Alarcón, como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Microcomercialización, en agravio del Estado. Los hechos denunciados se encuentran tipificados en los artículos 188º, como tipo base, con las circunstancias agravantes descritas en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189º, concordante con el artículo 16º del Código Penal, y el primer párrafo del artículo 296º, concordante con el inciso 1) del primer párrafo del artículo 298º y segundo párrafo del artículo 299º del precitado cuerpo punitivo.

En QUINTO OTROSI DIGO, la Fiscal Provincial indicó que sobre la imputación al inculpado sobre las lesiones en grado de tentativa en agravio de Juan Víctor Flores Acacio, al no haberse recabado resultado de

reconocimiento médico legal, ni algún medio probatorio que sustente dicha denuncia, se reservó emitir pronunciamiento sobre este extremo.

C. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Posteriormente, los autos fueron puestos a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, cuyo titular, el 23 de enero de 2010, abrió instrucción vía ordinaria contra Guillermo Cacñahuaray Alarcón, como presunto autor del delito de Robo Agravado, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y del delito de Micorcomercialización de Drogas, en agravio del Estado. Por ello, dictó mandato de detención contra el citado inculcado, trabando embargo preventivo sobre sus bienes, con la finalidad de asegurar la reparación civil que se le imponga a futuro.

D. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Iniciada la etapa de instrucción, se recabaron las siguientes diligencias: declaración instructiva del inculcado y su continuación, certificado de antecedentes penales del inculcado, certificado médico legal de Luis Antonio Lara Lizares, declaración testimonial del SOT3 P.N.P. Marcos Antonio Cunya Lázaro, declaración preventiva de la Procuradora Pública de Tráfico Ilícito de Drogas y certificado de antecedentes judiciales del inculcado.

Finalizado el plazo de la instrucción, que dura cuatro meses prorrogables por sesenta días más, en un proceso ordinario, el 11 de junio de 2010, el Juez Penal decretó Vista al Fiscal para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones. No obstante, al no haberse actuado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el 18 de junio del mismo año, la Fiscal Provincial solicitó un plazo ampliatorio de treinta días, solicitud que fue aceptada el 22 de junio de 2010.

Durante el plazo ampliatorio, se recabó lo siguiente: foja de antecedentes policiales y declaración preventiva de Juan Víctor Flores Acacio.

El 27 de julio de 2010, vencido el plazo ampliatorio, el Juzgado Penal decretó, nuevamente Vista al Fiscal, quien, nuevamente, el 9 de agosto de 2010, solicitó un plazo ampliatorio de diez días, para que se realicen más diligencias faltantes. Esta solicitud fue concedida el 2 de setiembre por el Juzgado Penal. Asimismo, en la misma resolución, el Juez amplió el auto apertorio de instrucción, para entender al procesado también por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, contra Luis Antonio Lara Lizares.

Durante el nuevo plazo ampliatorio, se recibió la declaración preventiva de Luis Antonio Lara Lizares, ampliación de la declaración instructiva del inculpado y la ratificación del certificado médico legal practicado a Lara Lizares.

El 13 de octubre de 2010, se decretó Vista al Fiscal para que prosiga conforme a Ley.

E. DICTAMEN E INFORME FINAL

Ya el 28 de octubre de 2010, la Fiscal Provincial se pronunció sobre las diligencias ordenadas, las practicadas, las no practicadas, los incidentes promovidos y resueltos, y opinó sobre el cumplimiento de los plazos.

El 2 noviembre de 2010, la Jueza Penal amplió el auto de apertura de instrucción, para que se tenga la imputación contra el inculpado en agravio de Juan Víctor Flores Acacio, en concordancia con el artículo 16º del Código Penal; es decir, en grado de tentativa.

Seguidamente, el 5 de noviembre de 2010, la Jueza Penal emitió su informe final, mediante el cual señaló lo mismo que el Fiscal Provincial, pero añadió información respecto de la situación jurídica del procesado, el mismo que tenía la condición de reo en cárcel.

F. ACUSACIÓN SUPERIOR

Habiéndose elevado los autos a la Sala Penal Superior, ésta el 20 de diciembre de 2010 decretó Vista al Fiscal Superior, para que se pronuncie de acuerdo a ley.

En ese sentido, el 10 de enero de 2011, el Titular de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, formuló acusación contra Guillermo Cacñahuaray Alarcón, por delito de Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y Luis Antonio Lara Lizares, y propuso que se le imponga veinte años de pena privativa de libertad y se fije en la suma de dos mil nuevos soles como monto de reparación civil que deberá abonar a favor de los agraviados. Asimismo, propuso el archivo definitivo de la denuncia sobre el delito de Microcomercialización de drogas, pues no hubo pruebas en contra del inculpado.

A solicitud del Colegiado Superior, el Fiscal Superior detalló que la reparación civil sería repartida de la siguiente forma: mil quinientos nuevos soles para Luis Antonio Lara Lizares y quinientos nuevos soles para Juan Víctor Flores Acacio.

G. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Posteriormente, el 27 de enero de 2011, la Sala Superior, de conformidad con lo regulado en el Acuerdo Plenario N° 6-2009-CJ/116, se dio el plazo de tres días para el control de la acusación fiscal, a fin de que las partes realicen las observaciones que crean convenientes.

El 21 de marzo de 2011, la Sala Penal Superior aclaró el auto de apertura de instrucción, con la finalidad de tenerse como *nomen juris* del delito instruido contra el acusado Guillermo Cacñahuaray, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio, como Robo Agravado en grado de tentativa; por otro lado, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el inculpado por delito de Micorcomercialización de drogas, en agravio del Estado, ordenando que se anulen los antecedentes generados por este delito; declaró haber mérito para

pasar a juicio oral contra el inculpado por delito de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y Luis Antonio Lara Lizares; señaló fecha y hora para el inicio de la audiencia y nombró defensor público a favor del inculpado, en caso no cuente con uno de su elección.

H. JUICIO ORAL

La audiencia pública se realizó en cuatro sesiones, siendo la última la de la lectura de sentencia. En el juicio, se respetaron los parámetros legales previstos en el Código de Procedimientos Penales. En tal sentido, se contó, principalmente, con la declaración del inculpado, quien siguió negando su participación en los hechos imputados y el agraviado Lara Lizares, quien tuvo ciertas contradicciones en comparación a sus declaraciones anteriores.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 5 de mayo de 2011, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior condenó a Guillermo Cacñahuaray Alarcón como autor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y Luis Antonio Lara Lizares, a veinte años de pena privativa de libertad efectiva; fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de cada uno de los agraviados.

Al momento de su decisión, el Colegiado Superior fundamentó que:

- ✓ Se establece que la imputación efectuada al procesado Cacñahuaray Alarcón resulta acreditada con los medios de prueba actuados.
- ✓ Para efectos de la pena a imponerse, se debe tener en cuenta que el procesado registra antecedentes, además de su grado cultural, social y su condición personal, en aplicación de los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, dado que la pena no puede sobrepasar la

responsabilidad los hechos conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal.

- ✓ La reparación civil está en relación directa con el daño ocasionado y no con la condición personal del procesado, siendo ésta un monto proporcional con la afectación producida por el procesado responsable.

J. RECURSO DE NULIDAD

Luego de la lectura de sentencia, el Fiscal Superior mostró su conformidad con la misma, mientras que el sentenciado, no conforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de nulidad, el mismo que fundamentó el 11 de mayo de 2011 y fue concedido el 24 de mayo del mismo año, elevando los autos a la Sala Penal Suprema.

Además, el mismo 24 de mayo, la Sala Penal, tuvo por no interpuesto recurso impugnatorio sobre el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el inculpado por delito de microcomercialización de drogas.

El 8 de agosto de 2011, el Fiscal Supremo emitió su dictamen fiscal, opinando que se debía declarar la no nulidad de la sentencia recurrida.

K. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El 10 de noviembre de 2011, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, declaró haber nulidad en la sentencia recurrida y, reformándola, absolvió de la acusación fiscal formulada en contra del inculpado Guillermo Cacñahuaray Alarcón, como autor del delito de Robo Agravado, en grado de tentativa en contra de Juan Víctor Flores Acacio; declaró no haber nulidad en la propia sentencia, en el extremo que condenó al inculpado como autor del delito de Robo Agravado, en grado de tentativa en contra de Luis Antonio Lara Lizares; declaró haber nulidad en la propia sentencia, en cuanto impuso veinte años de pena privativa de libertad y, reformándola, impuso quince años de pena privativa de libertad; declaró no haber nulidad en lo demás que contiene.

La Sala Penal Suprema señaló que:

- ✓ Respecto al delito en agravio de Juan Víctor Flores Acacio, éste manifestó que el inculpado lo agredió debido a que días antes intentó asaltarlo junto a otros dos sujetos no identificados, pero como se resistió, no le pudo sustraer nada; sin embargo, el agraviado no explicó por qué no denunció el hecho en su momento, máxime si tenía plenamente identificado a uno de sus atacantes, pues el hecho de que lo sindicó tras haber sostenido una pelea, resta credibilidad a sus graves imputaciones, máxime si dicho relato incriminador no fue mínimamente corroborado por otras acreditaciones periféricas de carácter objetivo.
- ✓ En consecuencia, no existe material probatorio suficiente que acredite fehacientemente la participación del imputado en este intento de latrocinio, por lo que la inicial presunción de inocencia que ampara a todo imputado se mantiene incólume, por lo que se le debe absolver sobre este hecho.
- ✓ Por otro lado, la Sala Penal Superior, de forma correcta condenó al inculpado por el latrocinio en contra de Luis Antonio Lara Lizares, pues valoró de forma adecuada todos los medios probatorios presentados en el caso.
- ✓ Sobre el quantum de la pena, se debe considerar que el delito quedó en grado de tentativa, por lo que se debe reducir prudencialmente por debajo del mínimo legal establecido para el delito.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Del análisis del expediente se pudieron encontrar los siguientes problemas jurídicos:

- **De acuerdo con el expediente, el delito cometido fue el de robo agravado, entonces, ¿Quedó acreditado el delito imputado?**
- **¿Cuál fue la razón por la cual se condenó al inculpado?**
- **¿Se puede considerar la sindicación de la víctima como único elemento de prueba?**

ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS

- 1) De acuerdo con el expediente, el delito cometido fue el de robo agravada, entonces, ¿Quedó acreditado el delito imputado?**

Conforme el caso materia de análisis se le imputó al inculpado haber cometido delito de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y Luis Antonio Lara Lizares, en tal sentido corresponde analizar el delito imputado y verificar si se comprobó la responsabilidad penal del inculpado.

El delito de robo se presenta cuando el sujeto activo utiliza violencia o amenaza contra la víctima y obtiene de este sus bienes muebles; es decir, el agente tiene por finalidad tener un provecho económico y, para ello, utiliza violencia o amenaza.

Para poder entender este tipo penal es necesario ir paso a paso, en tal sentido se desprende del tipo previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal que el sujeto activo debe usar violencia o amenaza contra la víctima.

La *vis absoluta* o violencia es aquella energía física dirigida contra la víctima, la cual tiene por finalidad generarle algún daño e impedir que la víctima intente evitar el daño lesivo. Hay que tener en cuenta que la violencia debe ser ejercida de manera directa en contra de la víctima y bastará con aquella que sea capaz de enervar la resistencia de esta.¹

Por otro lado, la *vis compulsiva* o amenaza es aquella intimidación que el agente comete en contra de la víctima, causándole temor y evitando, de esa forma, que la víctima pretenda reaccionar para evitar la comisión del robo en su contra.

Tanto la violencia como la amenaza son medios comisivos exigidos por el Código Penal, es decir, el sujeto activo, necesariamente, debe utilizar cualquiera de estos para que pueda considerarse que el delito se ha cometido. Además, como ya se indicó, estos medios deben ser utilizados de forma directa contra la víctima.

Continuando con el análisis del delito, la sustracción se presenta cuando existe el despojo de los bienes muebles de la víctima, mientras que el apoderamiento se presentará cuando el sujeto activo pueda hacer uso de los bienes muebles del sujeto pasivo.

Es decir, la sustracción solo conlleva al desplazamiento del bien de la esfera de dominio de la víctima, pero es el apoderamiento en donde existe disponibilidad de los bienes y, por tanto, el sujeto puede hacer uso de estos.

Hay que tener en cuenta que la consumación del delito de robo se dará cuando el sujeto se haya apoderado de los bienes muebles de la víctima, lo que significa que tiene disponibilidad potencial sobre estos, esto conforme la Sentencia Plenaria 1-2005.

¹ Acuerdo Plenario N° 3-2009.

Ahora bien, el delito de robo agravado se presentará cuando el agente tenga la posibilidad de cometer el delito de manera más rápida y sencilla, dado que se encuentra en situación ventajosa, pues la víctima puede ser sometida de manera inmediata.

En el presente caso se habría presentado las agravantes del delito cometido durante la noche y a mano armada, para lo cual se entiende que ambas circunstancias se presentan como ventaja a favor del agente, dado que en el caso de la noche, la víctima no puede identificar a su agresor por la poca visibilidad, mientras que en el caso del robo a mano armada, la víctima se encuentra en un estado indefensión elevado, puesto que hay una posibilidad real de atentar contra su vida o integridad.

*“El hecho ocurrido a las cinco y treinta de la mañana, y de suerte que aun cuando la luz del día no se había expresado plenamente, no puede calificarse el momento del delito como durante la noche –que apunta a una noción objetiva de nocturnidad natural y que además, se utiliza de propósito aprovechando la situación de indefinición de la víctima- conforme al inciso dos del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.” **Sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 2716-2006-Cono Norte.***

GÁLVEZ y DELGADO (2011) respecto a la definición, alcances y restricciones del término “durante la noche” señalan que: Nos remitimos a lo señalado al analizar el hurto agravado bajo tal modalidad; debiendo precisarse –una vez más- que la diferencia con dicha modalidad delictiva estriba en los medios empleados por el agente a fin de vencer la defensa de la víctima (p. 772).

En esta línea, PEÑA CABRERA (2008) señala que: lo único que cabe agregar, es que seguramente, un Robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad (p.220).

En palabras de GÁLVEZ y DELGADO (2011):

Esta agravante encuentra su fundamento en el hecho de que la participación de una pluralidad de personas (dos o más), implica una situación de ventaja que facilita la comisión del delito con la correspondiente menor defensa que puede ejercer la víctima. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la República ha sostenido: “Que, constituye circunstancia agravante específica en el robo la concurrencia de dos o más personas en la comisión del latrocinio (...). Que, tal agravante se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia de la indefensión de la víctima elevando el peligro d un daño sobre su vida o salud (p. 782).

SALINAS (2013) señala que:

El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Si en un caso concreto se verifica que el autor portaba el arma, pero nunca lo vio su víctima, la sustracción-apoderamiento ocurrida no se encuadrara en la agravante en comentario. A efectos de la hermenéutica de la agravante y aplicarlo a un hecho concreto, no resulta de utilidad diferenciar si realmente se hizo uso del arma o solo se portó a vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no pone resistencia a la sustracción de sus bienes (p. 1014).

Sobre lo último indicado, se puede advertir que no solo se protege el patrimonio como bien mueble, sino que, además, se protege la vida,

integridad o libertad de la víctima, convirtiendo a este delito en uno de naturaleza pluriofensiva.

“En el delito de robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.”

Sentencia expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Expediente. Nº 253-2004-Ucayali.

“El robo es un delito pluriofensivo no solo lesiona el patrimonio, sino otros bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física y la vida de la víctima, ilícito penal que requiere para su configuración de la concurrencia del supuesto objetivo, que consiste en que el ente activo ejecute actos de violencia física o amenaza cierta e inminente contra la integridad física o la vida de la víctima, a fin de reducir o eliminar su resistencia, con el propósito de apoderarse del bien; y del presupuesto subjetivo, es decir el conocimiento y voluntad de su realización; vale decir el dolo, así como el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien con la finalidad de obtener un determinado beneficio o provecho económico, a lo que debe agregarse en el presente caso el hecho de haberse perpetrado durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.”

Sentencia expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Expediente Nº 323-2002-Lima.

Explicado el tipo penal, en autos se advierte que el delito quedó en grado de tentativa, motivo por el cual debo explicar que la tentativa es la no consumación del delito, lo que significa que no se llegó a vulnerar el

mismo. Así, puede haber tentativa acabada o inacabada, siendo ambas presentadas por desistimiento voluntario del agente o por intervención de terceros (dentro del cual está el actuar de la propia víctima).

En el presente caso, se habría cometido una tentativa inacabada por intervención de terceros, dado que el sujeto habría intentado robar a la víctima pero logró ser detenido y se evitó que el delito se consumara.

2) ¿Cuál fue la razón por la cual se condenó al inculpado?

De acuerdo con las sentencias expedidas por el Poder Judicial, en un primer momento se acreditó la responsabilidad penal del inculpado en el delito de robo agravado en grado de tentativa, en contra de Juan Víctor Flores Acacio y Luis Antonio Lara Lizares; esto a raíz de existir prueba determinante sobre el delito.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que en el caso solo se contó con la sindicación de ambas víctimas, habiendo hasta cierto punto una contradicción, y es que por un lado se considera que se demostró la responsabilidad del agente por el delito contra Flores Acacio, pero también que el delito contra Lara Lizares se probó, algo que no era posible, puesto que el segundo de los nombrados se encontraba en una distancia muy lejana al lugar donde se le intervino por el enfrentamiento con el primero de los nombrados.

En efecto, la Sala Penal Superior consideró que el inculpado pudo cometer ambos delitos pese a la distancia que existía entre un lugar y otro, solo tomando en cuenta lo narrado por las víctimas, sin tomar en cuenta la negativa del inculpado.

En segunda instancia, la Corte Suprema decide absolver al inculpado por el delito respecto al agraviado Juan Víctor Flores Acacio, pues consideró que no hubo mayor elemento de prueba más que la versión de la víctima,

elemento que no podía ser tomado como suficiente para demostrar la responsabilidad penal del sujeto.

Sin embargo, la Sala Penal Transitoria si consideró probada la comisión del delito de robo en contra del agraviado Luis Antonio Lara Lizares, pese a que en este caso también se contaba con la sindicación de la víctima como único elemento de prueba y no habiendo considerado tampoco que no se cumplieron los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005, que se explicará más adelante.

En tal sentido, no hay razones objetivas que pudieran tenerse para que se haya condenado al inculpado, pues en ambos casos solo se contaba con la sindicación de la víctima, debiéndose tomar la misma decisión para los dos casos.

3) ¿Se puede considerar la sindicación de la víctima como único elemento de prueba

De manera inmediata, la respuesta es que si se puede considerar la sindicación de la víctima como único elemento de prueba. En ese sentido, si la versión de la víctima cumple con determinados parámetros legales, entonces sí puede considerarse suficiente para procesar y condenar a una persona por un delito.

Hay que tener en cuenta que la versión de la víctima no tiene por qué tener más importancia que la versión del inculpado pues, en términos simples, es la palabra de uno contra la del otro. Sin embargo, debido a que existen delitos en los cuales la actividad probatoria es escasa o nula, se ha permitido la creación del Acuerdo Plenario 2-2005, mediante el cual se consideran ciertos requisitos para que la sindicación de la víctima tenga un peso mayor a la versión del inculpado.

Para el citado Plenario, la sindicación deberá contar con: Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud de los hechos y Persistencia en la

incriminación. Así, de cumplirse con estos tres requisitos estaríamos frente a una sindicación válida y que puede determinar la responsabilidad penal del sujeto.

La ausencia de incredulidad subjetiva implica que él no debe existir una relación de rencilla entre víctima y victimario que haga entender que la imputación podría estar sujeta a un ánimo de venganza. La verosimilitud de los hechos significa una corroboración de estos, es decir, que pueda probarse mínimamente lo sindicado por la víctima. La persistencia en la incriminación quiere decir que la versión debe ser desde el inicio hasta el final del proceso, debiendo ser la misma y sin contradicciones.

En el presente caso, la Corte Suprema consideró que lo señalado anteriormente se cumplió en cuanto al caso del agraviado Lara Lizares, sin embargo, no consideró que este no tuvo una incriminación persistente, dado que en el juicio se contradijo al no saber indicar la participación del sujeto, pero asegurando que este no lo había apuñalado, cuando a nivel preliminar e instrucción indicó que había sido el imputado quien lo había lesionado y, además, en la hora, pues a nivel preliminar indicó que los hechos sucedieron a las 2:30 de la mañana, luego en la instrucción indicó que fue a las 4:00 de la mañana y, finalmente, en el juicio que fue a las 7:00 de la noche.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

- a) **Sentencia de primera instancia:** El fallo emitido por la Sala Penal Superior resulta discutible, pues sin tener mayor elemento probatorio en la tentativa de robo en agravio de Juan Víctor Flores Acacio, lo sentenció por dicho delito, pasando lo mismo con el delito en agravio de Luis Antonio Lara Lizares, pues solo existía su sola sindicación.

b) Sentencia de segunda instancia: Si bien en un primer momento, absolvió, de forma adecuada, al procesado por el delito contra Flores Acacio, pues entendió que la sindicación de dicha persona no era suficiente, máxime si existían problemas entre las partes desde tiempo antes de la supuesta comisión del delito. Sin embargo, no adoptó el mismo criterio en el segundo caso en agravio de Lara Lizares, pues no tuvo en cuenta la negativa del inculpado a lo largo del proceso, y si consideró la sindicación del inculpado.

IV. CONCLUSIONES

- ❖ En ninguno de los casos investigados se pudo acreditar la comisión del delito y, mucho menos, la responsabilidad penal del inculpado Guillermo Cacñahuaray Alarcón, toda vez que como únicos medios de prueba en contra del inculpado, se tuvo la sindicación directa de ambas partes, sin tenerse en cuenta la negativa coherente del inculpado, durante todo el proceso.
- ❖ En efecto, de lo actuado durante el proceso, se advirtió que en el primer caso al principio la denuncia era por una presunta agraviación del inculpado en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y su hijo, pero cuando llegaron a la Comisaría del Sector, se apareció Luis Antonio Lara Lizares, quien reconoció al inculpado como una de las personas que le intentó robar, ante esto, el agraviado anterior también sindicó un supuesto intento de robo.
- ❖ El Colegiado Supremo, de forma adecuada, concluye que el primer caso que trataría solo de peleas entre vecinos; es decir, que la acusación sería solo por un sentimiento de rencor, con el afán de perjudicar al inculpado, por lo que no se había probado ninguna responsabilidad penal del procesado. Máxime si se considera que la supuesta tentativa de robo se realizó días anteriores a la comisión de la supuesta agresión.

- ❖ Sin embargo, la Corte Suprema valoró de manera equivocada los alcances del Acuerdo Plenario 2-2005, puesto que en el caso del agraviado Lara Lizares, este se contradijo en su versión, tanto en la participación del inculpado como en la hora de los hechos, razón por la cual, al no cumplirse con la persistencia en la incriminación, se le debió absolver.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ✓ GALVEZ, Tomas y DELGADO, Walther (2011). *“Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II.”* Editorial Jurista Editores. Lima.
- ✓ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso (2009). *“Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II.”* Editorial Idemsa. Lima.
- ✓ SALINAS SICCHA, Ramiro (2013). *“Derecho Penal – Parte Especial.”* Editorial Grijley. Lima.

VI. ANEXOS

- Formalización de Denuncia
- Auto apertorio de instrucción
- Diligencias realizadas a nivel instrucción
- Dictamen o Informe final
- Acusación Fiscal
- Auto de Enjuiciamiento
- Sentencia de Primera Instancia
- Sentencia de Segunda Instancia

FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Vigésimo Primera Fiscalía Provincial Penal
de Turno Permanente de Lima

SE INDIENERO
SE IN ESPECIE

C/A
4/4
Cruz

Denuncia N° 82 - 2010

SEÑOR (A) JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.-

ANA MARIA SANTIAGO JIMENEZ, Fiscal Provincial Titular a cargo de la Vigésimo Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio procesal en la avenida Abancay cuadra 5 s/n, Lima, a Usted digo:

Que, al amparo de lo dispuesto por el Art. 159° inc. 1° y 5° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1°, 5°, 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; y a mérito del Atestado Policial N° 010-10-VII-DIRTEPOL-JDCH-MP-SEINPOL y demás recaudos que se adjuntan en folios cuarenta y ocho (48), este Ministerio Público, investido de la facultad persecutoria, como titular del ejercicio público de la acción penal, **FORMALIZA DENUNCIA PENAL** contra **GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCON** (26), como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio, y del Delito la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de **Microcomercialización**, en agravio del Estado Peruano, por los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, fluye de la investigación preliminar que el día 10 de Enero del año 2010, siendo aproximadamente las 04:30 horas, en circunstancias que personal policial se encontraba realizando patrullaje motorizado a la altura de la avenida San Juan se percató que un sujeto, luego identificado como el denunciado **GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCON**, se encontraba corriendo siendo perseguido por dos personas (Víctor Flores Sulca y Alfonso Flores Acacio), motivo por el cual se intervino al denunciado **GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCON**, a quien al realizársele el registro personal se le incautó diez envoltorios de papel periódico conteniendo cada una en su interior una sustancia pardusca pulverienta al parecer PBC y un envoltorio conteniendo hierba seca (semillas y tallos) al parecer Cannabis Sativa – Marihuana, conforme se detalla en el Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Drogas obrante en autos a folios 30, sustancias que según el resultado preliminar de Análisis Químico obrante en autos a folios 31 corresponde a 0.5 gramos de Pasta Básica de Cocaína y a 0.3 gramos de Cannabis Sativa –



Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

450
Cue
J

Marihuana; sustancias que estarían destinadas a su microcomercialización. Por su parte Víctor Flores Sulca y Alfonso Flores Acacio denunciaron ante la dependencia policial que el denunciado **GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCON** intentó agredirlo con un cuchillo que tenía en la cintura ya que días anteriores habrían tenido un problema personal. Asimismo en la dependencia policial se hizo presente el agraviado Luis Antonio Lara Lizares en compañía de la menor Maricarmen Espinoza Martel, quienes denunciaron que el día 10 de Enero del 2010, siendo aproximadamente las 02.30 horas el denunciado **GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCON** en compañía de dos sujetos no identificados habían intentado asaltarlo, tratando de sustraerle sus pertenencias, siendo que ante la tenaz resistencia que habría opuesto el denunciado habría logrado frustrar el robo, empero el denunciado en represalia le habría agredido con un arma blanca (cuchillo) infiriéndole varios cortes en el cuerpo. En consecuencia por las circunstancias flagrantes de la intervención del denunciado, quien ha sido intervenido en posesión de dos tipos de droga con fines de microcomercialización se advierte la existencia de indicios necesarios que vinculan al denunciado con la materialización del hecho punible que se investiga, por lo que se amerita iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta delictiva del denunciado se encuentra tipificada y sancionada por artículo 188° tipo base, con la circunstancia agravante descrita en los incisos 2° y 4° del primer párrafo del artículo 189°, en concordancia con el artículo 16° del Código Penal; asimismo se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 296°, en concordancia con el inciso 1° del primer párrafo del artículo 298° y segundo párrafo del artículo 299° del precitado cuerpo punitivo.

ELEMENTOS PROBATORIOS Y DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo previsto por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito al Juzgado se practiquen las siguientes diligencias:

- 1.-Se reciba la instructiva del denunciado.
- 2.-Se reciba la preventiva del agraviado y del Procurador Público correspondiente.
- 3.-Se recabe la testimonial de los efectivos policiales intervinientes.
- 4.-Se recabe el resultado de los exámenes de ley practicados al denunciado.
- 5.-Se recabe el resultado definitivo del Análisis Químico practicado en las sustancias incautadas al denunciado.
- 6.- Se recabe el resultado del Reconocimiento Médico Legal practicado al denunciado.
- 7.-Se recabe el certificado de antecedentes penales y judiciales del denunciado, debiéndose oficiar para tal efecto al Registro Nacional de Condenas y Registro Penitenciario.

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

- 46
- 8.-Se acredite la pre existencia de ley.
9.-Se realice una pericia de valorización y su correspondiente ratificación.
10.-Se recabe el informe médico practicado en el ciudadano Luis Antonio Lara Lizares.
11.-Se recabe los exámenes practicados en el arma blanca incautada al denunciado.

Y se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO:

Solicito a usted, Señor Juez, dar trámite a la presente denuncia conforme a su naturaleza y en su oportunidad pronunciarse conforme a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Se trabe embargo preventivo en los bienes del denunciado que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil debiendo señalar Bienes Libres para dicho fin.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, se pone a disposición de su judicatura al denunciado **GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCON**, en calidad de **DETENIDO**.

TERCER OTROSI DIGO: Que, el denunciado se encuentran plenamente identificado, conforme a la ficha de consulta en línea de RENIEC que obra inserto en autos a folios 36.

CUARTO OTROSI DIGO: Que, **NO SE ADJUNTA ESPECIES** en la presente denuncia.

QUINTO OTROSI DIGO: Que, en relación a que se imputa al denunciado **GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCON** la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones en grado de tentativa, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio, al no haberse recabado el resultado del reconocimiento médico legal, ni algún otro elemento que corrobore el intento de agresión, este despacho Fiscal **SE RESERVA** emitir un pronunciamiento en este extremo resultas del proceso penal.

Lima, 23 de Enero del 2010.

AMSJ/rdr



Fiscal Provincial de Tarma
República Peruana

ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO

--- En Provincia de Lima Distrito de Santiago de Surco AAHH Mateo Pumacahua en una de las oficinas de la Comisaria de Mateo Pumacahua- SEINPOL, siendo las 12.40 hrs. del 15ENE2010, presente ante el instructor la persona de LARA LIZARES Luis Antonio, natural de Lima, soltero, estudiante, con DNI N° 45025542, nacido el 01ABR1988, domiciliado en la AV.24 de Octubre Cmte-08 Mz-A5 Lte-05 Tupac Amaru de Villa CHORRILLOS. A quien en presencia del RMP. Dr. ENRIQUE VALDERRAMA CARPIO Fiscal Adjunto a la JDCH y el Dr. GIRAO ZEGARRA CESAR MARCELO con CAL Nro. 07497, se le procede a recepcionar la presente acta de Reconocimiento Físico con el siguiente resultado:

- 1.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si para participar en la presente diligencia de Reconocimiento Físico, requiere la presencia de un Abogado. Dijo?-----
--- Que, no requiero la presencia de un abogado estoy conforme con la presencia del Fiscal representante del Ministerio Publico. -----
- 2.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si entre las personas que se les muestra a la vista quienes responden a los siguientes generales de ley. De izquierda a derecha, con el N° 1.- CACÑAHUARAY ALARCON GUILLERMO (27), con el N° 2.- BELLIDO VEGA FRANKLIN EDISON (23) y con el N° 3 ESPINOZA CARRERA JUAN CARLOS (24), reconoce al o a los sujetos que participaron en el DCP-Tentativa de Robo seguido de Lesiones, 10ENE2010? En su agravio Dijo?-----
--- Que, Si reconozco al primero de los que se encuentran presentes el cual corresponde al Nro. 01 de nombre CACÑAHUARAY ALARCON, el cual es uno de los tres que me apuñalaron el cual intento apuñalarme con el cuchillo de cocina pero no pudo ya que le tiraron una piedra en la cabeza. Pero en primer lugar si me inco con una navaja en varias partes del cuerpo.
- 4.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si tiene algo más que agregar quitar y/o variar en su presente manifestación. Dijo?-----
--- Que, No, al encontrarlo conforme en todas sus partes la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor y el Representante del Ministerio Publico que certifican. -----

EL INSTRUCTOR

EL QUE RECONOCE

CESAR M. GIRAO ZEGARRA
ABOGADO
CAL. 07497


Luis Antonio Lara Lizares

RR PP MP

JOSE ENRIQUE VALDERRAMA CARPIO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
POOL. DE FISCALES DE LIMA



30894687
ELIZABETH A. FLORES BODERO
SOT. J. PNP.

Acta de Registro Personal

En la Av. San Juan con Santa Rosa Jurisdic. ^{Comiso de Drogas}
Cj. de Mateo Pumacahu siendo las 04.30 hrs del día 10 ENERO presente el personal interviniente, el Instructor y el intervenido Sr.:

Guillermo Alarcón Vivanco (24), Ayacucho, S/d/plu., desempleado, con vivienda domiciliado en Mz L LTZ Defensores de Lima S.J.M.

A quien se le efectúa el Registro Personal con el siguiente resultado y en presencia del Testigo Sr. Víctor Flores Sulca DNI # 08793705:

- Para Armamento y Munición: (01) Cuchillo de 35 cm. aprox. de metal (acero) con mango de plástico a positivo a la altura de la cintura escondido entre su buzo verde y polo azul.
- Para Drogas e Insumos: Positivo (10) envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior una sustancia blanquesina pulverulenta al parecer P b C. Casaca Gris bolsillo derecho (01) envoltorio de papel periódico conteniendo en su interior hojas y tallos secos al parecer Cannabis Sativa (marihuana). Casaca Gris bolsillo derecho.
- Para Dinero Nacional y/o Extranjero: Negativo
- Para Joyas y/o Alhajas: Negativo.
- Otras Especies: Negativo.

A las 04.38 hrs de la misma fecha se concluye la diligencia pasando a continuación. El interviniente personal PNP, Interveniente, el Instructor y el Testigo Intervenido

Testigo
 Víctor Flores Sulca
 DNI # 08793705



Instructor
 [Signature]
 DNI # 084214503 PNP

Intervenido
 [Signature]

RESULTADO PRELIMINAR DE ANALISIS QUIMICO

06

HORA DEL EXAMEN: 10.25
PROCEDENCIA: 618
ANTECEDENTE: Of. 133
Com. Mateo Pemerahue HOJA REMISION: 006

DETENIDO: Guillermo Alarcón Verauco (24)

CONDUCIDO POR: Sr. Moreno Silva Luis

ISCAL: Rosaura del Pilar Torres Urra
DINANDRO: Tante Bratzo Febres Chavez

MUESTRA: Un (01) sobre de papel blanco cerrado conten
M-1: diez (10) envoltorios de papel plisado conten
do sustancias en polos parda. M-2: un (01)
envoltorio de papel plisado contiene espina Vega
(hoja, tallo y semillas)

PESAJE / ANALISIS :	M-1	M-2
PESO BRUTO :	2g	0.8g
PESO NETO :	0.5g	0.3g
PARA ANALISIS PRELIMINAR:		
Y COMPLEMENTARIO :	0.5g	0.3g
NETO DEVUELTO A DINANDRO :	apto	apto

RESULTADO: M-1 : Pasta Base de Cocaína
M-2 : Marihuana (Cannabis Sativa)

05-89-21171-58-B
MARIA G. CASAS MELENDEZ
MAJOR S. PNP
PERITO QUIMICO F. FORENSE
C.G.F.P. 07302

Surquillo 23-01-10
CIP: 339774
BRATZO F. FEBRES CHAVEZ

ROSAURA DEL PILAR TORRES URRUA

PARA MAYOR INFORMACION:
 BANCA POR TELEFONO: (01) 311-8888
 BANCA POR INTERNET: WEB BCP WWW.VIABCP.COM

NICHES PILLMAN NESTOR
 A CL-12
 H DEFENSORES DE LIMA, LOS
 IN JUAN DE MIRAFLORES

41
Quere gust

Para Consulta
 Suministro N°
5028470-2

RECIBO N°
 15245190-14211200912

AGENTE BCP
 BOTICAS ORTIZ FARMA
 FECHA: 27/12/09 HORA: 10:33:30 H073516
 NO. OPE.: 0811

FICINA COMERCIAL: AV INDUSTRIAL 300

PAGO DE SERVICIOS

CITR/USRO: AGUA
 EMPRESA: SEDAPAL
 CTA. Y ABONAR: 1931718308045
 COD. DE USUARIO: 0000005028470

DESCRIPCION

FECHA	CUOTA	CARGO	MORA
VENCI	F130		
20100101	13.50	0.00	0.00
TOTAL CUOTA:			13.50
COMISION:			0.00
TOTAL A PAGAR:			13.50

1 NRO REFERENCIA DE COBRO: 5028470125
 4 TIPO DE RECIBO: 301

Domicilio:	SAN JUAN DE MIRAFLORES
Tipo:	DOMESTICO
Activo:	PRECIO UNIFAMILIAR

Información de pago

Referencia de Cobro:	50284701252	Mes facturado:	Diciembre 2009
Periodo de Cobro:	17/11/2009 - 17/12/2009	Fecha de Emisión:	16/12/2009
Fecha de Vencimiento:	08/01/2010		

Detalle de facturación

Consumo (lit)	Importe	
Consumo de agua	3.00 m3	3.93
Cargo Fijo		4.44
I.G.V.	0.37 x 19%	1.50
Redondeo del mes anterior		0.24
Redondeo del mes actual		0.08
Consumo de agua		9.80
Conexión domiciliar (B.U.074-2000 - (105) 39)		8.70
Importe total a pagar:		18.50



Horario de abastecimiento:
 Código: 678/157
 Presión (at): 0.15/1.0
 Velocidad: 24.00 m/s
 Diámetro interno: 15 mm

Gracias por la puntualidad en sus pagos

Este recibo adquiere validez solamente si la póliza de cobro de cobro de pago no coincide con el monto de cobro por soldo en los casos autorizados y cobrados de acuerdo al Manual de Cobro al Usuario.



INSTRUCCIONES

Si usted es titular familiar y/o asociado, llámese a la LINEA 100 - MIMDES

CONADIS
 PROMUEVE LA INTEGRACION
 DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Atención: 011 421 4111 o vía telefónica: 321 0500

Comité de Asesoría de la Mujer y Desarrollo Social

actualizarnos
 con usted

Para brindar atención personalizada, debes actualizar los datos. Te esperamos en nuestras Oficinas con copia de tu DNI y:

- Zona de la Partida Registral del Inmueble - SUPAB
- Certificado de Búsqueda Registral y copia de la Escritura Pública de Compra de Compra o Venta del inmueble o
- Copia de la Cédula de Matrícula del inmueble, si aplica.

Indicador al 317 6000-14 (abrir)

Reservado para la Oficina de Cobro

OFICINA COMERCIAL: AV INDUSTRIAL 300

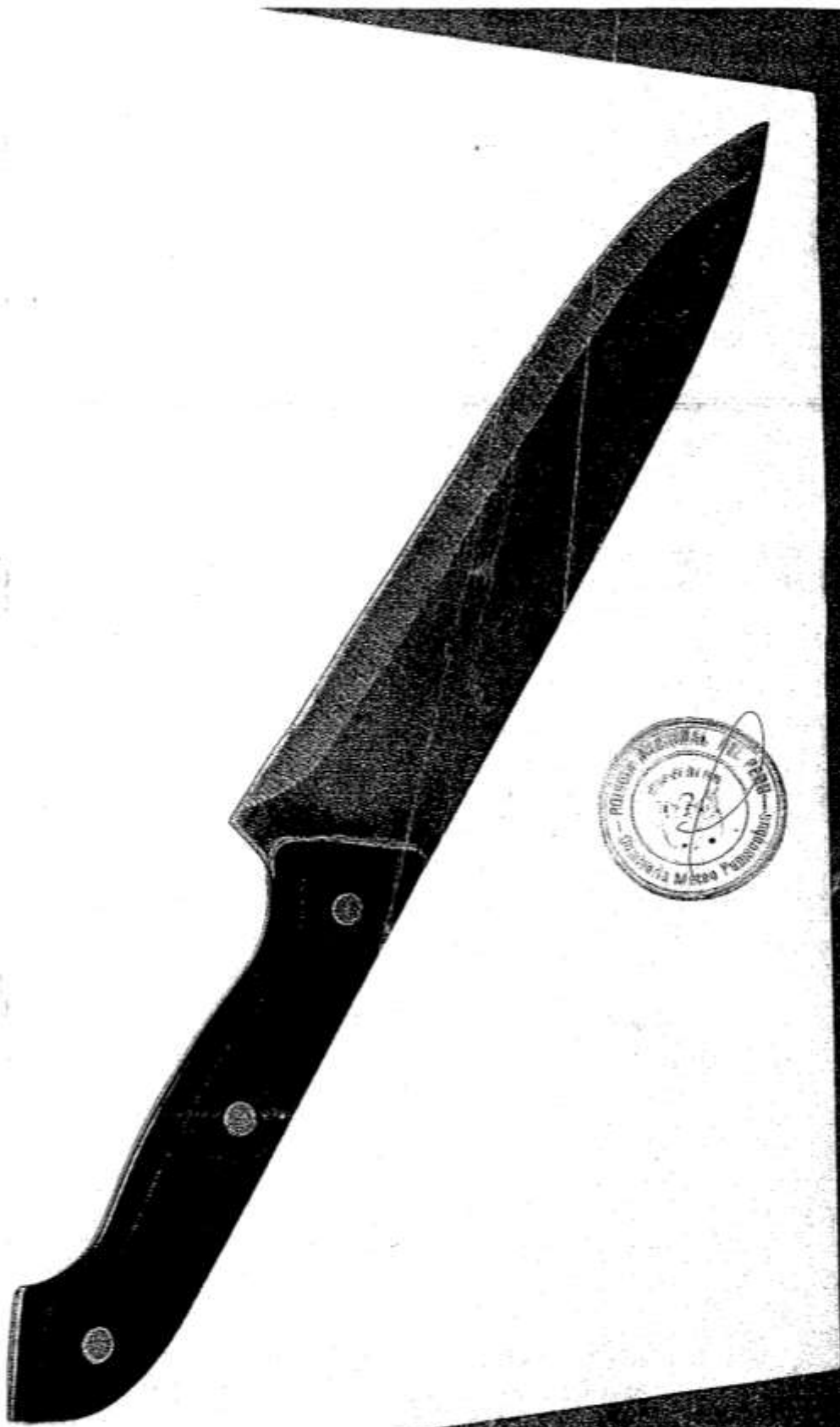
Referencia de Cobro:	50284701252	Suministro:	5028470-2
Vencimiento:	08/01/2010	Importe:	S/*****18.50





42
C. J. [unclear]





Handwritten notes in the top right corner, including the number '12' and a signature.



AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

49
Cruz
B
Cruz

Secretaria: Ragas R.
Ingreso N° 03831-2010
Resolución N° uno

Lima, veintitrés de Enero del
Dos Mil diez.-

AUTOS Y VISTOS; la denuncia formalizada por la Vigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial, que antecede y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, fluye de la investigación preliminar que el día diez de Enero del año en curso, siendo aproximadamente las cuatro y treinta horas, en circunstancias que personal policial se encontraba realizando patrullaje motorizado a la altura de avenida San Juan se percató que un sujeto, luego identificado como el denunciado GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCÓN, se encontraba siendo perseguido por dos personas (Víctor Flores Sulca y Alfonso Flores Acacio, motivo por el cual se intervino al denunciado GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCÓN, a quien al realizársele el registro personal se le incautó diez envoltorios de papel periódico conteniendo cada una en su interior una sustancia pardusca pulverienta al parecer PBC y un envoltorio conteniendo hierba seca (semillas y tallos) al parecer Cannabis Sativa - Marihuana, conforme se detalla en el Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de drogas obrante en autos a folios treinta, sustancias que según el resultado preliminar de Análisis Químico obrante en autos a folios treinta y uno corresponde a cero punto cinco gramos de Pasta Básica de Cocaína y a cero punto tres gramos de Cannabis Sativa -Marihuana; sustancias que estarían destinadas a su microcomercialización. Por su parte Víctor Flores Sulca y Alfonso Flores Acacio denunciaron ante la dependencia policial que

PODER JUDICIAL
JESUS VEGA
JUEZ PENAL DE LIMA

PODER JUDICIAL
MILAGROS RAGAS ROJAS
SECRETARIA
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

el denunciado GUILLERMO. CACÑAHUARAY ALARCÓN intentó agredirlo con un cuchillo que tenía en la cintura ya que días anteriores habrían tenido un problema personal. Asimismo en la dependencia policial se hizo presente el agraviado Luis Antonio Lara Lizares en compañía de la menor Mari carmen Espinoza Martel, quienes denunciaron que el día diez de Enero del año en curso, siendo aproximadamente las dos y treinta horas el denunciado en compañía de dos sujetos no identificados habían intentado asaltarlo, tratando de sustraerle sus pertenencias, siendo que ante la tenaz resistencia que habría opuesto el denunciado habría logrado frustrar el robo, empero el denunciado en represalia le habría agredido con un arma blanca (cuchillo) infiriéndole varios cortes en el cuerpo.; **SEGUNDO:** Que, los hechos así descritos constituyen delito previsto y penado en el numeral ciento ochentiocho con las circunstancias agravantes establecidas en los incisos segundo y cuarto del primer párrafo del numeral ciento ochenta y nueve, en concordancia con el artículo dieciséis del Código Penal vigente mismo cuerpo de leyes. Asimismo se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis en concordancia con el inciso uno del primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho y segundo párrafo del artículo doscientos noventa y nueve del precitado cuerpo de leyes; asimismo habiéndose individualizado a su presunto autor y no habiendo prescrito la acción penal incoada, se cumple de esta manera con las exigencias requeridas por el primer párrafo del artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete; **TERCERO:** Que, en cuanto a la medida coercitiva se refiere, es de considerarse; **Primero:** Que, de los recaudos de la denuncia

54
Sumario
49
Quinto
mm

PODER JUDICIAL
MILAGROS RAGAS ROJAS
SECRETARIA
Tribunal Penal de Turno Permanente
del Poder Judicial de la Nación

se aprecia que existen suficientes elementos que vinculan al investigado con los hechos sub materia, tales como: **A.-** La Información policial de fojas tres a cuatro , la misma que describe la forma y circunstancias en que se habrían producido los hechos investiga y la aprehensión del incoado; **B.-** La manifestación policial del denunciado, de fojas diecinueve a veintitrés , diligencia en la que si bien en presencia del representante del Ministerio Público, niega la comisión de los ilícitos que se le incoan, sin embargo refiere que conoce al agraviado, refiriendo que lo conoce de vista y con quien tuvo un problema personal llegando incluso a agredirse mutuamente y con respecto a la droga consignada en el Acta de Registro personal y Comiso de Drogas que obra a fojas treinta precisa que procedió a firmar dicha acta sin antes haberla leído; **C.-** La manifestación policial del perjudicado a fojas catorce a dieciséis , diligencia en la que precisa la forma y circunstancias en que se habrían materializado los hechos ilícitos cometidos en su agravio, reconociendo y sindicando de manera directa al justiciable como la persona que lo agredió con una botella de cerveza además de ser quien días antes habría intentado despojarlo de su celular; **D.-** El Acta de Registro Personal y Comiso de Drogas de fojas treinta , documento mediante el cual la autoridad policial da cuenta que en poder del denunciado se hallaron dos tipos de sustancias correspondientes a pasta básica de cocaína y marihuana; **E.-** El Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas treinta, pericia por la cual se determino que las sustancias halladas en poder del denunciado corresponden a pasta básica de cocaína y marihuana; **Segundo:** Que, considerándose lo antes expuestos y estando a la penalidad con la cual se encuentra sancionado el ilícito penal

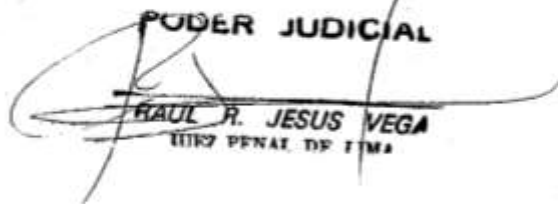
PODER JUDICIAL
MILAGROS RAGAS ROJAS
SECRETARIA
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

investigado, se colige que en caso de emitirse sentencia condenatoria esta podría superar a un año de pena privativa de la libertad; **Tercero:** Que, del análisis exhaustivo del Atestado Policial se tiene que el supuesto material del peligro procesal se encuentra presente, el que tiene por finalidad que se cumpla con los principios de prevención, protección y concurrencia a la investigación, con el consiguiente riesgo de no concluirse las etapas procesales que la ley dispone para este tipo de ilícito; toda vez que la actividad ocupacional y domicilio que ha señalado tener el denunciado no se encuentra corroborado con documento idóneo alguno; que siendo así, concurren de esta forma los tres requisitos establecidos por el **artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal**; por los fundamentos expuestos y las normas antes glosadas **RECÍBASE** instrucción en la **VÍA ORDINARIA** contra **GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCÓN** como presunto autor del delito contra El Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en agravio de **Juan Víctor Flores Acacio**; y como presunto autor del delito contra La Salud Pública - **Trafico Ilícito de Drogas - MICROCOMERCIALIZACIÓN** en agravio del **Estado**; dictándose en contra del inculpado mandato de **DETENCIÓN**; y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado el citado procesado: **Recíbese** en el día su declaración inestructiva, después de la cual se deberá oficiar para el internamiento del mismo en el establecimiento penal correspondiente; actúense las siguientes diligencias: **Recábese** los antecedentes policiales, judiciales y penales del procesado; **admitase** a tramite las demás diligencia solicitadas por el representante del Ministerio Público, debiendo el Juzgado que conocerá la causa diligenciar las mismas de manera oportuna; y habiéndose dictado mandato de detención en contra del

PODER JUDICIAL

Milagros Ragas Rojas
.....
MILAGROS RAGAS ROJAS
SECRETARIA
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

procesado, existiendo suficientes elementos del hecho inculminado; para los fines de garantizar el eventual pago de la reparaci3n civil, de conformidad con lo dispuesto por el art3culo noventicuatro del C3digo de Procedimientos Penales: **TR3BESE** Embargo Preventivo sobre los bienes del encausado, notific3ndose para que se3ale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del inculpaado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los veh3culos inscritos a nombre del involucrado y a las entidades del sistema bancario y financiero del pa3s sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del investigado; form3ndose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; al primer y segundo otros3 digo: Est3se a lo resuelto en la fecha; al tercer, cuarto, quinto digo: T3ngase presente; absu3lvanse las citas que resulten de autos y practiquense las dem3s diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos, comunic3ndose la apertura de instrucci3n y el mandato de correspondiente a la Sala Penal competente, con citaci3n del representante del Ministerio P3blico.

PODER JUDICIAL

RAUL R. JESUS VEGA
JUEZ PENAL DE 1ª

PODER JUDICIAL

MILAGROS RAGAS ROJAS
SECRETARIA
Juzgado Penal de Turno Permanente
DE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

52


411
188
Cómputo
act

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUADRAGÉSIMO SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA

EXPEDIENTE: 03831-2010-0-1801-JR-PE-00
ESPECIALISTA: ANTERO FLORES RUIZ
IMPUTADO : GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCON
AGRAVIADO : JUAN VÍCTOR FLORES ACACIO Y OTROS

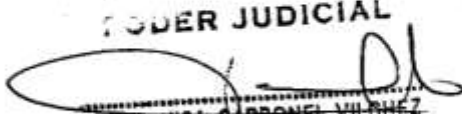
Lima, dos de noviembre
Del dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS: Por devueltos los autos con el Dictamen Fiscal que antecede: **Al Principal:** Téngase presente y **Déjese en Despacho** a efectos de emitir el Informe Final correspondiente. Por otro lado y **ADVIRTIÉNDOSE: PRIMERO:** Que de la Denuncia Fiscal obrante a fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y seis, se desprende que contra el procesado Guillermo Cacñahuaray Alarcón se formuló denuncia penal como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio, y del delito Contra la Salud Pública en la modalidad de Trafico Ilícito de Drogas en su forma de Micro Comercialización, en agravio del Estado. Asimismo, en el Auto Apertorio de Instrucción de fojas cuarenta y ocho al cincuenta y dos, su fecha veintitrés de enero del dos mil diez, se consignó también como fundamento de derecho, en el extremo del delito Contra el Patrimonio, el artículo dieciséis del Código Penal Vigente; sin embargo, en la resolución indicada se omitió considerar tal circunstancia atenuante al momento de aperturar instrucción contra el referido inculpaado. **SEGUNDO:** Que, en tal sentido y teniendo en cuenta las garantías de un Debido Proceso, en la que la conducta imputada al procesado debe de ser expresa y clara, estando también a que el propio representante del Ministerio Público como Titular de la Acción Penal solicitó tenerse como fundamento de derecho el artículo dieciséis del Código Penal vigente; lo cual además fue consignado en el considerando Segundo del Auto Apertorio de Instrucción, por lo que en aplicación de la parte pertinente del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo cuatrocientos siete del Código Procesal Civil, debe de procederse a la Adecuación del Tipo Penal imputado inicialmente (Robo Agravado) a Robo Agravado en grado de Tentativa. **EN CONSECUENCIA:** Por estas consideraciones, esta Judicatura **dispone: AMPLIAR** el auto de apertura de instrucción de fojas cuarenta y ocho al cincuenta y dos, realizada contra el

f


procesado Guillermo Cacñahuaray Alarcón, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - Robo agravado, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio, **teniéndose la imputación realizada dentro de los alcances del artículo dieciséis del Código Penal vigente**; subsistiendo con respecto al inculpado la medida de detención dispuesta en el auto apertura de instrucción. Dése cuenta a la Superior Sala Penal; notificándose y oficiándose. Al primer y segundo otrosí: téngase presente en lo que fuera de ley. Avocándose al conocimiento del presente proceso la señora Juez Penal que suscribe, por disposición Superior.

PODER JUDICIAL


PILAR LUISA CARBONEL VILCHEZ
JUEZ

46° Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


ANTERO FLORES RUA

Secretario Judicial
Cuarentésimo Sexto Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DILIGENCIAS REALIZADAS A NIVEL INSTRUCCIÓN

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE
CACÑAHUARAY ALARCON GUILLERMO
DE VEINTISEIS AÑOS DE EDAD.

En la Ciudad de Lima, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil diez, siendo las tres horas con cuarenta y siete minutos, fue puesto a disposición en el local del JUZGADO DE TURNO de Lima, el inculcado, quien al ser preguntado por sus generales de ley manifestó llamarse como se le ha consignado, con D.N.I N° 43459212, natural de AYACUCHO / VICTOR FAJARDO / HUAYA nacido a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres, soltero / conviviente con uno hijos, no registra alias, de raza mestiza y test trigueña, cuenta con grado de instrucción quinto grado de secundaria, refiere que trabaja como obrero, percibiendo la suma de treinta dólares americanos diarios aproximadamente, refiere que vive en LIMA / LIMA / SAN JUAN DE MIRAFLORES, MANZANA L LOTE DOCE - ASENTAMIENTO HUMANO DEFENSORES DE LIMA, presenta antecedentes penales, presenta antecedentes judiciales, presenta antecedentes policiales, si bebe licor, si fuma, si consume droga, profesa la religión católica, declara a Don: NARCISO CACÑAHUARAY como su padre y a Doña: MARCELA ALARCON VIVANCO como su madre; además presenta las siguientes características físicas: de un metro con setenta centímetros de estatura aproximadamente, de contextura mediana, cabello lacio de color negro, frente ancha mediana, cara de forma oval, ojos redondeados de color negros, nariz mediana de forma recto, con orejas grandes, boca mediana con labios normales; cicatrices encontradas: en la cara y en la espalda; tatuajes encontrados: ninguno, enfermedad contagiosa que padece: ninguna.-----
SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA DILIGENCIA EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-----PREGUNTADO EL PROCESADO SI DESEA LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DE SU ELECCIÓN, O EN CASO DE NO TENER ABOGADO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE SER ASESORADO DE MANERA

43459212
CESAR M. GIRAY ZEGARRA
ABOGADO
CAL. 87497

SORAYA H. XZ/DEL ALCAZAR
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

PODER JUDICIAL

MILAGROS RAGAS ROJAS
- SECRETARIA
Juzgado Penal de Turno Permanente
EJECUTOR DE JUSTICIA DE LIMA

GRATUITA POR EL DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO
.- DIJO: Que deseo me asesore mi abogado defensor el doctor Cesar
Marcelo Cirao Zegarra identificado con número deregistro sietemil
cuatrocientos noventa y siete del Colegio de Abogados de Lima.
PRESENTE EN ESTE ACTO SU ABOGADO DEFENSOR. En este estado
por disposición del señor Juez, debido a la falta de personal y a que
en el Juzgado se ha recepcionado varias denuncias con detenidos,
dándose el supuesto excepcional previsto en la directiva número cero
cero nueve - dos mil cinco - PCSJL/PJ, aprobada por resolución
Administrativa número tres cuarenta y tres- Dos Mil Cinco - P - CSJL -
PJ de fecha Septiembre del año dos mil cinco, SE SUSPENDE la
presente diligencia a efectos que se sea continuada oportunamente
por el Juzgado Penal correspondiente ; y luego de leída la presente por
el deponente, firmó , después que lo hizo el señor Juez, por ante mí ,
de lo que doy fe.

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

PODER JUDICIAL
[Signature]
BAUL R. JESUS VEGA
JUEZ PENAL DE LIMA
[Signature]
SORAYA HAZA DEL ALCAZAR
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

[Signature]
43459212

[Signature]
CESAR M. CIRAO ZEGARRA
ABOGADO
CAL. 07497

PODER JUDICIAL
[Signature]
MILAGROS RAGAS ROJAS
SECRETARIA
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



REPUBLICA DEL PERU PODER JUDICIAL

AJ-148789-2010

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

CERTIFICADO JUDICIAL

AJ 0148790 RNC

Nro. de Certificado
2161527

DE ANTECEDENTES PENALES
(USO JURISDICCIONAL)



ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE

046 JUZGADO PENAL de LIMA

JUEZ / SECRETARIO

SEC. ANTERO FLORES

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO

GACNAHUARAY

APELLIDO MATERNO

ALARCON

NOMBRE (S)

GUILLERMO

GENERALES DE LEY

DOC. IDENTIDAD

D.N.I. 43456212

LUGAR DE NACIMIENTO

AYACUCHO

FECHA DE NACIMIENTO

25/06/1983

NOMBRE DEL PADRE
NARCISO

NOMBRE DE LA MADRE
MARCELA

SI REGISTRA ANTECEDENTES

FecNacim	JUZGADO QUE SENTENCIA	EXPED.	FECHA	DELITO(S)	DURACION DE LA PENA	CLASES
25/06/1984	004º SAL PEN REOS CA de L	673-03	06/04/2004	Robo Agravado Art. 169	4-0	PRIV. UB. C1

ARTICULOS APLICADOS:

Dr. Erasmo Reyna Calderón
Jefe (e) Registro Distrital de Condenas
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIM

EXPEDICION GRATUITA

OPERADOR CONSULTA
MCOQUIS

EXPEDIDO

05/02/2010

Dr. Roberto Cuatrecasas Romero
Jefe Registro Nacional de Condenas SA 984-2896-P-93
GERENCIA GENERAL - PODER JUDICIAL

HORA

16:08:44

N° 201001002038

LARA LIZARES LUIS ANTONIO

46

Pag. 1 de 1 11/01/2010 10:02



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CLINICO FORENSE

3831-10

ANTONIO FLORES

Fecha: 11/01/2010
Hora: 09:29

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 002038 - L

OLICITADO POR: Comisaría de Mateo Pumacahua

N° DE OFICIO 036-

RACTICADO A: LARA LIZARES LUIS ANTONIO

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Doc. Nacional de Identidad 45025542

EDAD: 21 Años

MOR: Lesiones

HEMORRAGIA:

EFIERE AGRESION EL DIA 10-1-10.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
EL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

HERIDA CORTANTE DE ± 1.3 CMS. EN HOMBRO DERECHO, SUTURADA. HERIDA CORTANTE SUTURADA EN REGION DORSAL INFERIOR LATERALIZADA A LA DERECHA. HERIDA CORTANTE DE ± 1 CM. EN REGION INFERIOR DE CARA LATERAL DERECHA DE TORAX, EXCORIACIONES MULTIPLES EN CARA ANTERIOR 2/3 DISTALES DE PIERNA IZQUIERDA. OCASIONADO POR AGENTE CON PUNTA Y FILO Y FRICCION

CONCLUSIONES:

PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES

ATTENCION FACULTATIVA: 03 Tres

CAPACIDAD MEDICO LEGAL 09 Nueve

día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

Ruber Enrique Paucar Silva
Medico Legista
CMP 31505



Jose Elmo de la Vega Diaz
Medico Legista
CMP 16651

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
GERENCIA DE CRIMINALISTICA
DIVISION CLINICO FORENSE

Dr. EDGARDO E. RIARHUCA CAÑAS
C.M.P. 15705
S.M. - GERENTE

Exp. N° 03831-2010-46JPL-

Sec. Flores

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SOT3 PNP MARCOS ANTONIO CUNYA LÁZARO

34 AÑOS DE EDAD

DNI N° 43300676

ULISES REQUEJO ARMAS
Fiscal Penal

En la ciudad de Lima, siendo las diez de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil diez, concurrió al local del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal, el ciudadano el ciudadano **MARCOS ANTONIO CUNYA LÁZARO**; identificado con documento nacional de identidad número 43300676; quien dijo ser natural de Lima, de estado civil casado, con dos hijos, de profesión policía con el grado de SOT3 católico y domiciliado en Avenida Tingo María siete veintiuno del distrito de Villa María del Triunfo; a fin de prestar su declaración testimonial fijado para el día de la fecha; se deja constancia de la presencia de la representante del Ministerio Público doctora Ulises Requejo Armas-----

Previo juramento de ley el testigo refirió que contendrá con la verdad a las preguntas que se le formulará.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA CUAL FUE SU PARTICIPACIÓN EN LA ELABORACIÓN DEL ATESTADO POLICIAL N° 010-10-VII-DIRTEPOLL-JDCH-MP-SEINPOL-DE FECHA MATO PUMACAHUA VEINTTRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. Dijo: Que no he participado en su elaboración.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA CUAL ES EL GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD QUE LE UNE CON LA PERSONA DEL PROCESADO GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCÓN Dijo ninguno, llegué a conocerlo a consecuencia de la intervención. que se le hizo -----

PARA QUE PRECISE EL DÍA, HORA Y CIRCUNSTANCIAS DE LA INTERVENCIÓN A QUE HIZO REFERENCIA EN LÍNEAS PRECEDENTES. Dijo: que siendo aproximadamente las cuatro y treinta de la madrugada del día diez de enero del dos mil diez, en circunstancias en que el deponente me encontraba patrullando con el Sub Oficial Técnico de Segunda Juan Rivera Marcos, por inmediaciones de las Avenidas Botaderos



PODER JUDICIAL
JUZGADO PENAL
CALLE ALBERCA DE SAN JUAN DE LOS RIOS
CALLE SUPERIOR 12 - JUDICIAL PENAL
LIMA

y Santa en la Jurisdicción Policial Mateo Pumacahua del Distrito de Surco, nos percatamos que un sujeto se encontraba corriendo perseguido por dos personas, éstos últimos gritaban , agárrenlo, agárrenlo, por lo que decidimos también perseguirlo y con el vehículo policial le cerraos el paso indicándole que se detenga a quien se daba a la fuga; quien al instante se paró diciendo que no había hecho nada, llegando a escasos instantes quienes le perseguían, y dos de ellos indicaban que momentos antes el sujeto intentó agredirlos con un cuchillo ya que días anteriores habían tenido problemas personales. Procediendo al registro personal al intervenido quien se había identificado como Guillermo Cacñahuaray Alarcón, a quien se le encontró en la parte de la cintura un arma blanca (cuchillo), alegando que lo que se le estaba incriminando era falso y que el cuchillo lo tenía para defenderse de otras personas con las cuales había tenido problemas; asimismo se le encontró diez envoltorios de papel periódico al parecer conteniendo pasta básica de cocaína y otro envoltorio de papel periódico conteniendo al parecer marihuana, procediendo luego a su detención y ser conducido a la Comisaría del sector con los presuntos agraviados. Agrega estando en la Comisaría redactando el respectivo Parte Policial, llegaron tres personas quienes llegaron a denunciar el hecho de intento de robo y agresión física con arma blanca, cometido por tres sujetos y al notar la presencia del intervenido, éstos manifestaron que se trataba de uno de los tres sujetos, y uno de éstos manifestaba que había sido hincado con el cuchillo por el sujeto intervenido este último hecho lo hicimos constar en el Parte Policial, negando el intervenido de estos nuevos cargos.-----
PARA QUE DIGA QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL. DE FOJAS VEINTICINCO QUE EN ESTE ACT O SE LE PONE A LA VISTA. Dijo que yo lo elaboré, y que al pie de página aparece mi firma la misma que uso en todos mis actos públicos y privados.-----
PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI RECONOCE LA TOMA FOTOGRAFICA OBRANTE EN AUTOS A FOJAS VEINTISIETE QUE SE LE PONE A LA VISTA. Dijo que exactamente no podría precisar si se trata del sujeto intervenido, ya que todos los días por mi labor intervenimos a diferentes personas, por lo que no estoy seguro si se trata de la persona del encausado en este, ya que solamente lo vi el día de la intervención.-----

ULISES REQUEJO ARMAS
Fiscal del Provincial Tumbes
48° PPL



[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
JULIO ABENIGUA
JURADO ASISTENTE EN JUZGADO PENAL
CALLE SERRANO 1056 JUSCAYA DE LIMA

[Handwritten mark]

Alonso
02/11/20

En este estado INTERROGADO EL DECLARANTE POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. PARA QUE DIGA SI USTED TIENE CONOCIMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS QUE SE HABRIAN COMETIDO EN AGRAVIO DE LUIS ANTONIO LARA LISARES. Dijo que cuando estuve en la comisaría redactando el Parte Policial se presentaron la persona que se menciona acompañado de una menor, quienes refirieron que a las dos y treinta de la madrugada tres sujetos intentaron robarles y que al defenderse fueron atacados con cuchillo, refiriendo que tenían lesiones y que al ver a lo intervenido refirieron que este u no de los que les atacaron, que las lesiones precisadas por uno de los agraviados no me consta.

PARA QUE DIGA SI EL PROCESADO EN ALGÚN MOMENTO REFIRIÓ QUE HABÍA SIDO ATACADO POR EL AGRAVIADO CON DOS BOTELLAS O DE ALGUNA OTRA FORMA. Dijo que en ningún momento he escuchó eso, pero si negaba los cargos diciendo que no había hecho, pero que el agraviado le sindicaba además se le encontró el cuchillo.

PARA QUE DIGA QUE EXPLICACIÓN DIO EL PROCESADO RESPECTO A LA DROGA ENCONTRADA EN SU PODER. Dijo, a este respecto se limitó a leer lo que habíamos descrito y firmó el acta sin observación alguna.

Con lo que concluyó la diligencia, firmando luego que lo hizo el señor Juez, por ante mí doy fe.

PODER JUDICIAL

~~LUIS ALBERTO CHOISPE CHOQUE~~
~~JUEZ PENAL~~
~~Cuadragesimo Sexto Juzgado Penal~~
~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA~~
ULISES REQUEJO ARMAS
Fiscal Adj. Provincial Titular
46° PPL

[Handwritten signature] 

[Handwritten signature]

90
No

EXP. 0-10
SEC. FLORES

CONTINUACIÓN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE
GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCÓN
EDAD: 26 AÑOS

En la ciudad de Lima, Siendo las diez de la mañana del día tres de marzo del año dos mil diez, presente el señor Juez de la causa y personal del Juzgado, fue trasladado a la sala de audiencia del penal de Lurigancho el procesado **GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCÓN**, cuyas demás generales de ley obran en autos, estando asesorado por la defensora de oficio doctora Lourdes Cecilia Carpio Sotelo, con Registro número treinta y tres cero nueve dos correspondiente al colegio de Abogados de Lima; se encuentra también presente el representante del Ministerio Público doctor Ulises Requejo Armas.

Carpio
CA 33092

Exhortado el procesado por el señor Juez, para que conteste con la verdad sobre los hechos materia de investigación, de igual manera se le hizo de su conocimiento los alcances del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, respecto a los beneficios que la ley le franquea en caso de acogerse a la confesión sincera y arrepentimiento; dijo que contestará con la verdad.

PARA QUE DIGA QUE VINVULO LE UNE CON EL AGRAVIADO JUAN VICTOR FLORES ACASU? DIJO que, lo conozco al agraviado con el apelativo "payasito" y que también conozco a su papa y que tiene una zona de reciclaje como a seis cuadras de mi casa y que yo paso por ese lugar cuando me voy por el mercado, que con el agraviado "payasito" he estado un problema anterior un mes atrás que me detuvieron ya que me agarró a puñales con el ya que estábamos mareados luego de asistir a una fiesta al costado de la posta Tupac de Chorrillos y ambos nos trompeamos ya que estuvimos borrachos.

PARA QUE DIGA QUE TIENE QUE EXPLICAR AL CARGO IMPUTADO EN SU CONTRA POR LOS DELITOS ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE JUAN VICTOR FLORES ACASU ACONTECIDO EL DIEZ DE ENERO DEL PRESENTAÑO? DIJO que yo no he cometido ningún robo ni intento de robo contra el agraviado; que ese día diez de enero había una fiesta chicha en la avenida San Juan y que yo fui me encontraba mareado ya que antes de ir a esa fiesta había consumido ron con unos amigos y media caja de cerveza con unos amigos y que concurrí a la fiesta como a la una y treinta de la madrugada con un amigo llamado Luchito que es mi vecino; que ahí en la fiesta encuentro a varios amigos de mi barrio de nombre Ronald, Marcos y Willi que es cuñado de Marcos y que ahí me encuentro con un conocido que le dicen piraña que es mototaxista, que me cuenta que estaba "parchado" con un pata es decir que me contó que un

[Handwritten signature]

Nov 91

"pata" lo había agredido a el y me dice que lo iba a hincar y me mostró un cuchillo; que yo vuelvo al grupo de mis amigos y que en la cantina observo que reencontraba el agraviado conocido como payasito que estaba con dos amigos con dos cajas de cerveza; que el me ve y yo también lo veo y "payasito" me menta la madre y yo también lo mento la madre y que payasito coge dos botellas para agredirme viniéndose hacia mi y yo voy hacia mi amigo piraña y le pido el cuchillo para defenderme y al ver payasito que yo tenia el cuchillo se detuvo y su hermano de payasito se lo llevo y mis amigos lo conocen también a "payasito" que luego payasito de retiro a su casa y luego de una hora regreso el solo y que estaba con otros amigos y que veo que en una esquina se encontraba su papa, su hermano menor que lo agarro, su hermana y dos amigos mas y yo al ver eso, lo que hago es irme porque pensé que me iban a hacer daño, pero veo que el papa de payasito estaba con un fiero y su hermano con un palo y me empezaron a mentar la madre entonces yo empezó a correr por la avenida San Juan y ahí me agarro el patrullero y que estando en la comisaría detenido, el papa de payasito me dijo que me iba a denunciar diciéndome que yo había intentado robar a su hijo e hincarlo; y que estando como una hora en al comisaría se acerco un muchacho con una muchacha y que el papa de payasito lo incentivó diciéndole a este muchacho y a la muchacha que me señalaran a mi ya que comenzó a contar que a su hijo yo le había robado y decía que yo tenia cuchillo.

Cal 33092

UJES REQUISITO ARMAS
Fiscalía Provincial
Tribunal

PARA QUE DIGA QUE TIENE QUE EXPLICAR A QUE LE AGRAVIAO JUAN VICTOR FLORES ACASIO SEÑALE QUE LISTED LE GOLPEO EN AL CABEZA CON UNA BOTELLA Y LE QUISO HINCAR LUEGO CON UN CUCHILLO EN FECHA DIEZ DE ENERO DEL PRESENTE AÑO? DIJO que eso no es cierto no le ha pasado nada en la cabeza mi hincar con cuchillo, pero que el agraviado me quiso agredir con una botella que tenia en la mano que como yo tenia un cuchillo que me había dado piraña el agraviado lo vio y se detuvo.

PARA QUE DIGA QUE TIENE QUE EXPLICAR A QUE EL AGRAVIADO JUAN VICTOR FLORES ACASIO SEÑALE QUE EL DOS DE ENERO DEL PRESENTE AÑO A HORAS CINCO DE LA MADRUGADA USTED EN COMPAÑIA DE DOS PERSONAS PRETENDIERON DESPOJARLE DE SU CELULAR DEFENDIENDOSE EL AGRAVIADO CON PUÑETES Y USTED Y SUS ACOMPAÑANTES SE DIERON A LA FUGA (FOJAS QUINCE)? DIJO que eso es falso como ya dije anteriormente, que yo nunca he querido robarle que mas bien un mes antes de mi detención yo me agarre a puñetes con el agraviado ya que estuvimos borrachos en una fiesta al aire libre y que no recuerdo por que hemos peleado.

PARA QUE DIGA QUE TIENE QUE EXPLICAR A QUE EN EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL EN LA FECHA DE SU INTERVENCIÓN DIEZ DE ENERO DEL PRESENTE SE LE ENCONTRÓ UN CUCHILLO DE

[Handwritten signature and fingerprint]

No. 92

TREINTA Y CINCO CENTÍMETROS (FOJAS VEINTICINCO)? Dijo que si es cierto que yo tenia un cuchillo guardado en i cintura y que ese cuchillo me lo entrego mi amigo piraña y que lo tenia guardado ya que yo pensaba que el payasito y sus familiares iban a regresar para hacerme daño y que en verdad si regresaron es por eso que yo me corrí y ellos me seguían y que es ahí donde me alcanzaron el patrullero.

PARA QUE DIGA QUE TIENE QUE EXPLICAR A SIMISMO A QUE EN EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL SE INDIQUE QUE USTED ESTUVO EN POSICIÓN DE DIEZ ENVOLTORIOS DE PBC Y UNO DE MARIHUANA? DIJO que no es cierto eso que yo no he tenido ninguna clase e droga cuando me han intervenido pero si reconozco que antes de ir a la fiesta consumí dos kekes.

091030
CAL 33092

PARA QUE DIGA SI USTED SE DEDICA A LA MICROMERCIALIZACION DE DROGAS TODA VES QUE SE LE IMPUTA DICHO DELITO? Dijo que yo no vendo nada de esas cosas pero si consumo pasta básica pasando una quincena o cuando estoy borracho.

PARA QUE DIGA SI HA TENIDO PROCESOS JUDICIALES ANTERIORES? Afijo que cuando estuve cerca de cumplir diecinueve años tuve un problema de robo agravado y que me soltaron por exceso de carcelería y que luego me pusieron cuatro años condicional y que eso fue esp. dos mil cuatro y que de ahí no he tenido otro problema mas.

ULISES REQUENA ARMAS
Fiscal Adj. P. Criminal T. 10

PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

PARA QUE DIGA SI USTED CONOCE A LUIS ANTONIO LARA LISARES Y A MARIA CARMEN ESPINOZA MARTE? DIJO que no lo conozco.

PARA QUE DIGA SI USTED LLEGO A LESIONAR CON EL CUCHILLO AL AGRAVIADO? DIJO que no he llegado a lesionar a nadie con el cuchillo.

PARA QUE DIGA QUE TIENE QUE EXPLICAR USTED QUE EL DIEZ DE ENERO A LAS DOS Y TREINTA HORAS APROXIMADAMENTE EN COMPAÑIA CON OTROS SUJETOS USTED TRATO DE SUSTRAR SUS PERTENENCIAS A LUIS ANTONIO LARA LIZARES Y QUE ANTE SU RESISTENCIA LOGRO FRUSTRAR EL ROBO Y EL REPRESALIA USTED LE INFIRIO VARIOS CORTES EN EL CUERPO? DIJO que desde que Sali a la una de mi casa yo estuve en la fiesta y que yo no he cometido el hecho que se le imputa.

PARA QUE SIGA COMO EXPLICA QUE LUIS ANTONIO LARA LISARES LE HAYA RECONOCIDO A USTED COMO UNO DE LOS SUJETOS QUE LE APUÑALARON CON UN CUCHILLO DE COCINA Y QUE NO PUDO PORQUE LE TIRARON UNA PIEDRA EN LA CABEZA Y QUE LLEGO A HINCARLE CON UNA NAVAJA EN VARIAS PARTES DEL CUERPO? Dijo que no es cierto como ya dije yo he estado en la fiesta.

PREGUNTAS DE LA DEFENSA:

9.
presente
TR

PARA QUE DESDE HACE QUE TIEMPO USTED CONOCE A LOS AGRAVIADOS? DIJO que lo conozco desde hace diez años aproximadamente por que por la casa del agraviado, que vive en una esquina, paso yo normalmente es por eso que yo lo conozco al agraviado.

PARA QUE SI USTED AL SER DETENIDO DUFRIÓ UNA AGRESION FISICA POR PARTE DEL AGRAVIADO O LA POLICIA? DIJO que cuando me detuvieron en la policía el hermano de payasito me tiro con un palo de escoba en al cabeza.

PARA QUE DIGA SI USTED HA RECIBIDO ALGUNA A MENAZA PRO PARRTE DE LOS GARVAIDOS? DIJO que si, por parte del papa del agraviado a quien también le dicen "payaso" fue a mi casa antes que me detuvieran y le dijo a mi mama que me iba a matar.

PARA QUE PRESISE IS USTED TUVO AL INTENCIÓN DE AGREDIR CON EL CUHILLO AL AGRAVIADO? DIJO que yo solo le saque para asustarlo ya que el agraviado tenia dos botellas en su mano y me querían agredir.

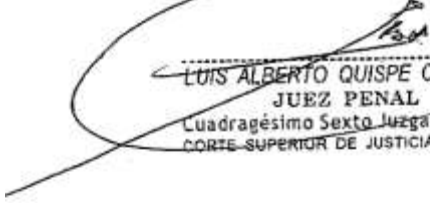
PARA QUE DIFGA CVOMO SE CONSIDERA USTED DEL PRESNETE DELTIO DEL CUAL USRTED SE ENCUENTRA INVESTIGADO? DIJO que yo me considero inocente ya que yo en ningún momento he querido robar a nadie y que el agraviado es quien vino a amenazarme con dos botellas.

EL JUZGADO RETOMA LAS PREGUNTAS:

PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A SU DECLARACION? Dijo que soy inocente y que no he robado ni querido robar a nadie.

En este estado se suspende la diligencia para continuarla el miércoles treinta del mes en curso a hors diez de la mañana, firmando los presentes luego que lo hizo el señor Juez por ante mí doy fe.

PODER JUDICIAL


LUIS ALBERTO QUISPE CHOQUE
JUEZ PENAL
Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


ULISES REQUENO ARMAS
Fiscal Adj. Provincial Titular
46° FPPJ




CSL 33092
Lourdes Conpiso Sotelo

PODER JUDICIAL


ANTERO FLORES RUIZ
Secretario Judicial
Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Exp. 03831 - 2010
Sec. Flores

DECLARACION PREVENTIVA DE LA PERSONA DE FLORES ACACIO JUAN VICTOR

EDAD: 25 años
DNI: 42970445

En Lima a los dieciséis días del mes de junio de dos mil diez se hizo presente al local del Cuadragésimo Sexto Juzgado siendo las once de la mañana la persona de Flores Acacio Juan Víctor el mismo que se encuentra identificado con su documento Nacional de identidad numero cuarenta y dos millones novecientos setenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco, nacido el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, estado civil soltero, grado de instrucción Secundaria Incompleta, Religión Católico, Ocupación Reciclador, Domiciliado en Mateo Pumacahua Manzana Uno - Lote cinco - Comité veintiocho - Surco a fin de llevarse a cabo la declaración preventiva programada para esta fecha y hora.

Se encuentra presente el señor Representante del Ministerio Público doctor Ulises Requejo Arnas.

En este estado se le Juramenta a la declarante a fin de que declare con la verdad con relación a los hechos materia de la presente instrucción.

PARA QUE DIGA SI CONOCE A LA PERSONA DEL PROCESADO CACÑAHUARAY ALARCON GUILLERMO DE SER ASI INDIQUE QUE GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O PARENTESCO LE UNE A EL. DIJO: Que lo conozco de vista el vive abajo en los defensores yo vivo en Mateo Pumacahua, desde que tengo ocho años lo veo, en ocasiones hemos jugado fútbol pero nunca he mantenido conversación con el, ni somos amigos.

Juan Flores

Ulises Requejo Arnas
Fiscal del Ministerio Público

PODER JUDICIAL
ULIS ALBERTO QUISPE CHOQUE
JUEZ PENAL
Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal
4º y 5º SUPERIORES DE JUSTICIA DE LIMA

147
Alonso
Alonso

143
Alonso
Wasson

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA DE SU MANIFESTACION A NIVEL POLICIAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE EN FOJAS CATORCE A DIECISEIS. DIJO: Que me encuentro conforme con mi manifestación a nivel policial.

PARA QUE DIGA Y NARRE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DIA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIEZ. DIJO: Que el día de los hechos era la una de la madrugada aproximadamente yo llego a la actividad que se estaba realizando en una avenida de San Juan, un compromiso y me pongo a tomar con mi amigos y conversando los mismo que se llaman Roger Granados Salazar, y otros que no recuerdo el nombre y estuvimos bien como hasta las tres y media de la mañana recibí un golpe producto de una botella que me lanzaron volteo y era el procesado quien hace una semana me había intentado robar y yo para esto reaccione ese día y no me deje robar por lo que lo golpee defendiéndome y el se quedo con esa idea de que no pudo robarme y supuse que era por eso que me tiraba la botella, y saco un cuchillo de su cintura y mi hermano Víctor Alfonso Flores Acacio se da cuenta y mi hermano reacciona y le dice que te pasa ya que yo me encontraba medio aturdido por el golpe que había recibido y al rato llega mi padre de nombre Víctor Flores Sulca, el procesado intento hacerle daño a mi padre y a mi hermano y al ver que no iba a poder empezó a correr y ellos comenzaron a perseguirlo y mis hermanas vinieron y me llevaron a mi casa, yo me quede dormido ya que como he manifestado había estado tomando desde la una hasta las tres y media de la madrugada y estaba algo picado mas el botellazo estaba aturdido, mi papa me contó que los policías lo habían agarrado y lo habían llevado a la Comisaría.

Luis Flores

Ulises Requijo Armas
Fiscal Adj. Provincial Titular

PARA QUE DIGA QUE TIPO DE LESIONES HA SUFRIDO. DIJO: Que no fui al medico legista puesto que al día siguientes debía ir con mi padre a Mala a recoger mercadería y por ese motivo no me apersona a que me realizaran el reconocimiento medico.

PARA QUE DIGA SI CONOCE A LOS SUJETOS CONOCIDOS CON LOS APELATIVOS DE MARCOS, CHITO, CHATO Y RONALD DE SER ASI INDICAR

PROB. JUDICIAL
LUIS ALBERTO JUEZ
CHAYMA 1000 SANTO DOMINGO PENAL
ANE SUPLENTE EL 20/01/2010 DE 1984

PARA QUE DIGA SI CONSUME DROGAS. DIJO: Que no.-----
EN ESTE ESTADO LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO NO
FORMULA PREGUNTAS.-----

EN ESTE ESTADO EL JUZGADO RETOMA LA FORMULACION DE
PREGUNTAS.-----

PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A SU DECLARACION.
DIJO: Que nada.-----

Con lo que concluyo la presente diligencia firmando los presentes
luego que lo hiciera el señor Juez Penal por ante mi de lo que doy fe.-----

144
Campa
Cecilia
Cecilia

PODER JUDICIAL

~~LUIS ALBERTO QUISPE CHOQUE~~
~~JUEZ PENAL~~
~~Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal~~
~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA~~


Ulises Requejo Armas
Fiscal Adj. Provincial Titular
66° FPPL

Juan Flores Ruiz 

PODER JUDICIAL

~~JUAN FLORES RUIZ~~
~~Declaratorio Judicial~~
~~Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima~~
~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA~~

167
campo
nuevo y
noble

Exp.: 3831-2010
Sec.: Flores

DECLARACIÓN PREVENTIVA DE LUIS ANTONIO LARA LIZARES.

DNI. N° 45025542
EDAD 22 años

Ulises Requejo Armas
Escritor Judicial
46° Pto

En la ciudad Lima, siendo las diez y veinte de la mañana, del día SEPTIEMBRE del dos mil diez, compareció al local del Juzgado la persona de **LUIS ANTONIO LARA LIZARES**, quien dijo llamarse como queda escrito, natural del Departamento de Lima, nacida el uno de abril de mil novecientos ochenta y ocho, estado civil soltero, grado de instrucción técnico carpintero, ocupación carpintero, religión evangélica, domiciliada en la Asociación Costa Azul, Manzana D, lote veintiuno - Punta Negra. Asimismo presente la señora representante del Ministerio Público, doctor Ulises Requejo Armas.

SEGUIDAMENTE EL SEÑOR JUEZ JURAMENTÓ A LA AGRAVIADA a fin de que responda con la verdad respecto a los hechos materia de la presente instrucción.

PARA QUE DIGA SI CONOCE AL PROCESADO GUILLERMO CACÑAHUARAY; DE SER ASÍ INDIQUE EL GRADO DE AMISTAD O PARENTESCO QUE LE UNE CON DICHA PERSONA? DIJO: Que, no lo conozco, solo lo recuerdo cuando intentó atentar contra mi integridad física, intentó asaltarme.

PARA QUE DIGA QUE TIENE QUE INDICAR CON RELACIÓN AL HECHO MATERIA DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN, ACONTECIDO CON FECHA DIEZ DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE RESULTA USTED COMO AGRAVIADO?

DIJO: Que, ese día salí de una fiesta estaba con mi amigo Lizandro y mi amiga Maricarmen Martel, cerca de mi casa, a una cuadra exactamente, y en eso se acercaron tres sujetos a intentar asaltarme, se dirigían hacia mí, intenté defenderme, porque me estaban

LUIS ALBERTO QUISPE
Escritor Judicial Penal
Fuera de Turno
FORO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Urbano
Ramirez

bolsiqueando, y seguramente pensaron que no iba a defenderme, pero intenté golpearlos, y en eso uno de los sujetos me apuñaló, tres veces, una a la altura del hombro, otra a la altura de la espalda, y otra por el abdomen, pero logré escapar con mis amigos hacia una casa, y es ahí cuando ellos se retiraron inicialmente, pero cuando salimos del lugar donde nos defendieron, volvieron a perseguirnos, en ese momento iba a ir a mi casa, pero volvieron a perseguirnos, y querían de nuevo apuñalarme, a mis amigos también, y ahí fue donde salieron mis vecinos, y ellos se corrieron y ahí fui donde mi familia, y luego a la posta, eran como las cuatro de la madrugada, y ahí me fui a la posta médica, ahí me auxiliaron, me curaron todas las heridas, y posteriormente ese mismo día puse la denuncia en la Comisaría Mateo Pumacahua, que queda en Chorrillos, y ahí lo vi a uno de los sujetos, que también había sido denunciado, y capturado por otro hecho ilícito, fue ahí que yo lo reconocí, y luego rendí mi manifestación.

Ulises Requijo Armas
Fiscalía, Policía Tíera
de 4 pp



PARA QUE DIGA SI PUEDE RECONOCER A LAS PERSONAS CUYAS FICHAS DE RENIEC OBRAN DE FOJAS 27-29; Y QUE EN ESTE ACTO SE LES PONE A LA VISTA; DIJO: Que, si al primero lo reconozco fue una de los sujetos que me atacó físicamente el día de los hechos, y que reconocí a nivel policial, a los otros sujetos no los conozco.

PARA QUE DIGA SI PUEDE PRECISAR EL NOMBRE Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SUJETOS QUE LO ATACARON EL DÍA DE LOS HECHOS; Y CUÁL PFUÉ LA PARTICIPACIÓN DE CADA UNO; DIJO: Que, como la persona de cuya ficha RENIEC se me ha mostrado, es posible que haya sido la persona que me apuñaló porque fue el primero que se me acercó a rebuscarme, pero los otros sujetos después se acercaron y me golpearon también; fue ahí cuando uno de ellos me apuñaló, y estoy casi seguro de que es él; los otros dos sujetos que lo acompañaban, a uno mi vecino le dice "Ángelo", quien tiene antecedentes, esta persona es de tez blanca, de un metro setenta de estatura, de contextura delgada, de cabello negro y lacio, de aproximadamente veintitrés años de edad,

PODER JUDICIAL
LUIS ALBERTO QUISPE
JUEZ PENAL
Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

169
Ciento
seis
noventa
y
nueve

y fue uno de los que me golpearon; y el otro sujeto era de estatura baja, aproximadamente un metro sesenta, y contextura gruesa, de ~~trigueña~~ ~~trigueña~~, de veintitrés o veinticinco años aproximadamente, y ~~de otro de los que me golpearon, también cuando logré escapar la primera vez, uno de ellos agarró piedras e intentó tirarme pero como ya me estaba refugiando en la fiesta no pudo.~~-----

PARA QUE DIGA COMO CONSECUENCIA DE ESTOS HECHOS EN SU AGRAVIO; QUÉ GASTOS LE HA GENERADO, Y SI A LA FECHA SE ENCUENTRA TOTALMENTE RECUPERADO; DIJO: Que, me recomendaron descanso médico, me recetaron medicamentos, haciendo un gasto de setenta nuevos soles, y a la fecha me encuentro normal, estoy bien, estoy tranquilo.-
PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HA SIDO VÍCTIMA DE ESTE TIPO DE HECHOS ILÍCITOS; DIJO: Que, no, ésta es mi primera vez.-----

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN EL CONTENIDO Y FIRMA DE SU MANIFESTACIÓN POLICIAL (FOJAS 12-13); Y QUE EN ESTE ACTO SE LE DA LECTURA; DIJO: Que, si me ratifico en el contenido y firma, eso es todo lo que he dicho.-----
EN ESTE ACTO EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO FORMULA PREGUNTAS.-----

PARA QUE DIGA SI RECONOCE LA FOTOGRAFÍA QUE OBRA FOJAS CUARENTA Y DOS Y CUARENTA Y TRES; DIJO: Que, si lo reconozco, al procesado le encontraron ese cuchillo, pero que a mi me hincó con un cuchillo más pequeño, que tengo las cicatrices. En este acto se corrobora que efectivamente el agraviado presenta tres cicatrices, uno a la altura de la espalda, otro en el hombro parte posterior, y otro al lado del tórax, lado derecho, cicatrices que son claramente visibles, que tienen forma de círculo, con bordes no uniformes; y que refiere haberlos causado uno de los sujetos que intentaron bolsiquearle, y que el procesado Cacñahuaray se encontraba dentro de los tres sujetos, y que conforme ya he referido los tres me atacaban, me apuñalaron y me golpearon, no pudiendo

PODER JUDICIAL
LUIS ALBERTO QUISPE CHOQUE
JUEZ PENAL
Cuadrángulo Jorjo Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

162
Luis

precisar quién me apuñaló y quien me golpeó, y no lograron sacarme nada porque yo me defendí.-----

PARA QUE DIGA QUE TIENE QUE DECIR A QUE EL PROCESADO HA NEGADO HABER COMETIDO EL HECHO EN SU AGRAVIO Y QUE ESE DÍA DE LOS HECHOS, EN QUE USTED FUE AGRAVIADO ÉL SE ENCONTRABA EN SU CASA, Y NO ESTUVO EN LA FIESTA; DIJO: Que, eso no es cierto, ha sido testigo mi amiga Maricarmen Espinoza Martel, pero que ella actualmente se encuentra en Huanuco, desconociendo su dirección actual, y también vio mi amigo Lisandro, pero no recuerdo su apellido, quien también fue un agraviado pero que no ha puesto denuncia.-----

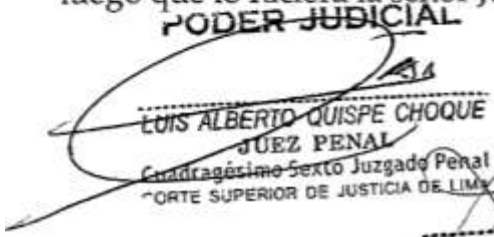
PARA QUE DIGA SI HA RECIBIDO AMENAZAS DE PARTE DEL PROCESADO O DE ALGÚN FAMILIAR SUYO; DIJO: Que, no.-----


EL JUZGADO RETOMA CON LAS PREGUNTAS.-----

PARA QUE DIGA SI DESEA AGREGAR ALGO MAS EN LA PRESENTE DILIGENCIA; Dijo: Que, no.-----

Con lo que finalizó la presente diligencia, firmando los presentes luego que lo hiciera la señor Juez por ante mí, de lo que doy fe.-

PODER JUDICIAL


LUIS ALBERTO QUISPE CHOQUE
JUEZ PENAL
Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA




Ulises Requejo Arrias
Fiscal Adj. Provincial Titular
46º FPPL


PODER JUDICIAL
ANTERO FLORES RUA
Fiscal Adj. Provincial Titular
Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Exp.: 3831-10

Sec.: Flores

170
Carpio
Sotelo

AMPLIACION DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL
PROCESADO: GUILLERMO CCACÑAHUARAY ALARCÓN
De 27 Años de edad

En el establecimiento penitenciario de Lurigancho, a los **atorce días del mes de Septiembre del dos mil diez**, siendo las diez y cuarenta de la mañana, presente el señor Juez de la causa y personal del Juzgado, fue conducido a la Sala de Audiencias el procesado **GUILLERMO CCACÑAHUARAY ALARCÓN**, para efectos de ampliarse con su declaración instructiva; estando asistido por su abogada pública Lourdes Cecilia Carpio Sotelo con registro del Colegio de Abogados de Lima número treinta y tres mil noventa y dos. Asimismo presente el Señor Representante del Ministerio Público doctor Ulises Requejo Armas.-----

[Handwritten signature]
C.M. 33052

[Handwritten signature]

EXHORTADO que fuera por el señor Juez de decir la verdad a las preguntas a formularse, y de igual manera se le hizo de su conocimiento los alcances del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales referente a los beneficios que la ley le franquea en caso de acogerse a la Confesión y Sincero arrepentimiento fue examinado de la siguiente manera.-----

Ulises Requejo Armas
Fiscal/Adj. Procurad. Titular
40 P. 01

En este acto se procede a darle lectura al dictamen, ampliatorio, de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y uno, como de la resolución emitida por el juzgado de fojas ciento cincuenta y dos-ciento cincuenta y tres que dispone ampliar el auto de apertura de instrucción para comprender al procesado por el delito contra el patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentatvia, en agravio de Luis Antonio Lara Lizares, para su debido conocimiento.-----

PARA QUE DIGA QUE TIENE QUE EXPLCIAR AL HECHO IMPUTADIO MATERIA' DE AMPLIACIÓN POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATVIA, EN AGRAVIO DE LUIS ANTONNIO LARA LIZARES, ACONTECIDO CON FECHA DIEZ DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, AHÓRAS DOS TREINTA DE LA MADRUGADA? DIJO: Que, yo no he cometido ningún robo, que ese día yo estuve

LUIS ANTONNIO LARA LIZARES
Cuadrante 1001
CALLE 1001
CALLE 1001
CALLE 1001

ante
patente

en una fiesta desde las once de la noche hasta las cuatro de la madrugada, y nunca me he movido de ahí; hasta que yo tuve un problema con el tal "payasito", que es el agraviado Juan Victor Flores Acacio, quien vive a ocho cuadras de mi casa, con quien hace dos semanas me había peleado, y que ese día (diez de enero) me mentó la madre y me vino con dos botellas y que por eso yo pedí prestado un cuchillo para poder defenderme y que a este agraviado tampoco le he robado.

ABOG. LOUISES CESILIA
RIVERA, C.A.L. Nº 12223

MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE DEFENSA

PARA QUE DIGA: QUE TIENE QUE EXPLICAR A QUE EL AGRAVIADO LUIS ANTONIO LARA LIZARES SEÑALE EN SU DECLARACIÓN PREVENTIVA QUE AL ENCONTRARSE EN COMPAÑÍA DE SU AMIGA MARICARMEN ESPINOZA MARTEL, SE ACERCARON TRES SUJETOS E INTENTARON ROBARLE, PROVISTOS DE UN CUCHILLO CON EL CUAL LE HINCARON, Y LE GOLPEARON, SINDICÁNDOLE A USTED COMO UNO DE LOS AUTORES DEL HECHO; DIJO: Que, eso no es cierto, como estoy diciendo yo he estado en la fiesta desde la once de la noche a las cuatro de la madrugada, y que solamente he estado con el agraviado Juan Victor, conocido como "payasito", que no se quien le habrá robado al agraviado que me nombran Luis Antonio Lara Lizares, ni siquiera lo conozco.

11143
Firma

Ulises Requena Almas
Fiscal Adj. Provincial Titular
46° PPFL

PARA QUE DIGA: PORQUE CONSIDERA QUE EL AGRAVIADO LUIS ANTONIO LARA LIZARES LE SINDIQUE COMO EL AUTOR DEL ROBO EN TENTATIVA, EN ARAVIO DE ÉSTE; DIJO: Que, es porque el padre del agraviado "payasito", que es Juan Victor Flores Acacio me llevó a un patrullero a la comisaría, y no había forma como acusarme, que yo llegué a la Comisaría como a las cinco de la mañana, y que yo vi que el papá de "payasito" estaban con un muchacho y una chica, y que el papá de "payasito" les decía que me denuncien a mí, para que me culpen, y por eso creo que éste agraviado se ha dejado llevar por el padre de "payasito", y éste me amenazó con meterme a la cárcel, porque me había peleado con su hijo Juan Victor Flores.

PARA QUE DIGA: SI USTED VIVE A LA ALTURA DEL PARQUE TUPAC; DIJO: Que yo vivo en la manzana 1, lote doce, los Defensores de Lima, de San Juan de Miraflores, y el parque esta

DEFENSA
LUIS ALBERTO JURE
Cuartel de la Def. No. 1000
REGION DE JUSTICIA, LIMA

Unidad 7-1

como a veinte minutos caminando, ese parque pertenece a Chorrillos.-----

PARA QUE DIGA SI USTED CONOCE AL SUJETO NOMBRADO POR EL AGRAVIADO LUIS ANTONIO LARA LIZARES CONOCIDO COMO "ÁNGELO", CON QUIEN USTED HABRÍA COMETIDO EL HECHO; DIJO: Que, no conozco a ninguna persona conocida como "Ángelo", ni tampoco con las características precisadas por el agraviado.-----

EN ESTE ESTADO EL MINISTERIO PUBLICO FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS.-----

PARA QUE DIGA; SI COMO REFIERE NO HABER COMETIDO EL HECHO CÓMO EXPLICA QUE EL AGRAVIADO LE SINDIQUE Y ADEMÁS PRESENTE LAS CICATRICES, DE LAS HERIDAS CAUSADAS A CONSECUENCIA DEL HECHO QUE SE INVETSIGA; DIJO: Que, yo no le he hincado a nadie, y que no he visto nada.-----

PARA QUE DIGA QUE TIENE QUE DECIR USTED QUE UNA DE LAS TESTIGOS DE ESTE HECHO SERÍA MARICARMEN ESPINOZA MARTEL; DIJO: Que, yo no he robado a nadie, u qe cómo le voy a robar si he estado en la fiesta, conforme ya he referido.-----

EN ESTE ESTADO LA DEFENSA FORMULA PREGUNTAS.-----

PARA QUE DIGA O PRECISE DÓNDE SE ENCONTRABA A LAS DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA APROXIMADAMENTE, HORA EN QUE FUE ASALTADO EL AGRAVIADO LUIS ANTONIO LARA LIZARES? DIJO: Que, a esa hora he estado en la fiesta que ya he referido.-----

PARA QUE DIGA ESTANDO A LA PREGUNTA ANTERIOR SI PUEDE ACREDITAR CON TESTIGOS, SI USTED A LA HORA QUE FUE ASALTADO EL AGRAVIADO LUIS ANTONIO LARA LIZARES USTED SE ENCONTRABA EN LA FIESTA? DIJO: Que, si puedo acreditarlo, estuve con mis amigos Ronald, Marcos, y su cuñado de Marcos.-----

PARA QUE PRECISE USTED A QUE HORA SE PELEÓ CON EL AGRAVIADO JUAN VICTOR BAYASITO"; DIJO: Que, aproximadamente como a las 12:00 de la madrugada.-----

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION DE FISCALIA
260873092

[Handwritten signature]

Ulises Rodrigo Arminis
Fiscal/Adj. Provincial Titular
46° FPL

PODERADO
LUIS ALBERTO...
Jefe de Unidad
Ministerio de Justicia

Cuarta 172

PARA QUE PRECISE SI 'USTED FUE LA PERSONA QUE INTENTÓ AGREDIR CON UN CUCHILLO AL AGRAVIADO LARA LIZARES; DIJO: Que, a él no lo conozco.-----

PARA QUE PRECISE QUE DISTANCIA EXISTE ENTRE EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ LA FIESTA Y LAS INMEDIACIONES DEL PARQUE TUPAC; DIJO: Que, está como a diez o doce cuadras arriba aproximadamente.-----

PREGUNTADO POR EL SEÑOR JUEZ PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, DIJO: Que, yo en ningun momento he robado a nadie, soy inocente de lo que se me culpa, tengo a mi familia afuera, a mi madre también, tengo ocho meses en la cárcel.-----

Con lo que concluyó la diligencia firmaron por ante mi luego que lo hizo el señor Juez, doy fe.-

PODER JUDICIAL

[Signature]

LUIS ALBERTO QUISPE CHOQUE
 JUEZ PENAL
 Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Signature]

Ulises Requeno Armas
 Fiscal Adj. Provincial Titular
 46° FPPL

[Signature]

MINISTERIO DE JUSTICIA
 Dirección General de Defensa Pública

[Signature]

ABOG. LOURDES CECILIA BARRIO ESTELO
 REG. C.A.L. N° 33992

PODER JUDICIAL

[Signature]

ANTER. FLORES RUIZ
 Secretario Judicial
 Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Exp.: 3831-2010
Sec. Flores

74
Abat
R. C.

**DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DEL CERTIFICADO MEDICO
LEGAL N° 002038-L**

En Lima siendo las once y veinte de la mañana, a los dieciséis días del mes de Septiembre del año dos mil diez, fue presente para la ratificación del certificado médico legal, el Medico Legista RUYER ENRIQUE PAUCAR SILVA, identificado con registro del Colegio Médico del Perú número treinta y un mil, quinientos cinco, con grado de instrucción superior Medico Legista, con domicilio en la esquina de Paseo de la República con Jirón Antonio Raymondi, sin numero, distrito de la Victoria, Lima.-----

Asimismo presente el señor representante del Ministerio Publico, doctor Ulises Requejo Armas.-----

JURAMENTADO por el señor Juez con arreglo de ley.-----

PARA QUE DIGA, SI SE RATIFICA EN EL CONTENIDO, CONCLUSIONES Y LA FIRMA DEL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL NUMERO CERO CERO DOS CERO TRES OCHO, GUIÓN, L (FOJAS 86); Y QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA, DIJO: Que, si me ratifico en el contenido, conclusión y firma del certificado médico legal que se me pone ala vista.-----

PARA QUE PRECISE CUÁLES SON LAS CONCLUSIONES A LAS QUE HA LLEGADO CON EL EXÁMEN FÍSICO ECTOSCÓPICO REALIZADO, Y CÓMO HA ARRIBADO AL DIAGNÓSTICO INDICADO EN EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL NUMERO CERO CERO DOS CERO TRES OCHO, GUIÓN, L; DIJO: Que, el paciente presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por un agente con punta y/o filo, y por fricción o roce, requiriendo una atención facultativa de tres días de incapacidad médico legal de nueve días, arribándose a esta calificación por el tamaño de la herida cortante y la zona o región anatómica lesionada.-----

Dr. Ruyer E. Paucar Silva
Especialista en Medicina Legal
Médico Legista

MODER JUDICIAL
LUIS ALBERTO GUISPE CHOQUE
JUEZ PENAL
Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal
Procuraduría de Justicia de Lima

*As
Cecilia
Alfonso
Cecilia*

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS.-----

PARA QUE DIGA SI PODRÍA ILUSTRAR AL JUZGADO UNA PROBABLE DIMENSIÓN DEL AGENTE CON PUNTA Y FILO, CON EL CUAL SE HABRÍA OCASIONADO LAS LESIONES DESCRITAS Y SI ESTA ES COMPATIBLE CON EL CUCHILLO QUE APARECE EN LAS FOTOGRAFÍAS DE FOJAS CUARENTA Y DOS-CUARENTA Y TRES; Y QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA; DIJO: Que, de acuerdo a la descripción de la herida cortante con la longitud la mayor de un centímetro y medio aproximadamente, según el arma mostrada si puede ser compatible.-----

PREGUNTADO POR EL SEÑOR JUEZ PARA QUE DIGA, SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A SU DECLARACIÓN, DIJO: Que, no.-----

Con lo que termino la diligencia firmando el declarante después que lo hizo el Señor Juez, de lo que Doy fe.-

[Signature]
LUIS ALBERTO QUISPE CHOQUE
JUEZ PENAL
Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Signature]
Dr. Ruy E. Paucar Silva
Médico Intenista
CMP 31895 R.

[Signature]
Miguel Requena Amos
460 PPH.

PODER JUDICIAL
[Signature]
ANTERO FLORES RUIZ
Secretario Judicial
Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DICTAMEN E INFORME FINAL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Cuadragésima Sexta Fiscalía
Provincial Penal de Lima



18
C. Flores
Acacio
07

Expediente N° : 3831-2010
Dictamen N° : 375-2010
Secretaria : Flores

SEÑOR JUEZ PENAL:

Se remite la presente instrucción en vía ordinaria, el proceso seguido contra Guillermo Cacñahuaray Alarcón por el delito contra el Patrimonio-**Robo Agravado** en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y por el delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas-**Microcomercialización**; habiéndose ampliado el Auto Apertorio de Instrucción comprendiendo al procesado Guillermo Cacñahuaray Alarcón también como autor del delito contra el Patrimonio-**Robo agravado en grado de Tentativa** en agravio de Luis Antonio Lara Lizares; a efectos de emitir pronunciamiento de ley.

1. HECHOS INCRIMINATORIOS:

De Autos se tiene que con fecha diez de enero de dos mil diez a las cuatro y treinta aproximadamente, en circunstancias que el personal policial se encontraba realizando patrullaje motorizado a la altura de la av. San Juan se percató que el procesado Guillermo Cacñahuaray Alarcón era perseguido por dos personas (Victor Flores Sulca y Alfonso Flores Acacio), interviniéndose al procesado estando que al realizársele el Registro Personal, se le incautó diez envoltorios de papel periódico conteniendo cada uno en su interior una sustancia pardusca polvorienta al parecer Pasta Básica de Cocaína, y un envoltorio conteniendo hierba seca (semillas y tallos), al parecer cannabis sativa, conforme se detalla en el acta de registro personal, incautación y comiso de droga obrante a fs treinta, sustancias que según el resultado preliminar de Análisis Químico obrante a fs treinta y uno corresponde a cero punto cinco gramos de PBC, y a cero punto tres gramos de cannabis sativa que estarían destinadas a la microcomercialización. Por su parte Victor Flores Sulca y Alfonso Flores Acacio denunciaron que el procesado intentó agredir a este último, con un cuchillo que tenía en la cintura debido a que habían tenido problemas personales días anteriores; asimismo se hizo presente el agraviado Luis Antonio Lara Lizares en compañía de la menor Mari Carmen Espinoza Martel quien el día diez de enero del presente año siendo aproximadamente las dos y treinta horas el procesado en compañía de dos sujetos no identificados habían intentado asaltarlo, poniendo tenaz resistencia en represaría a ello lo agredió con un arma blanca infiriéndole varios cortes en el cuerpo.

Defensor de la Legalidad _____

Handwritten signature

Fiscal Provincial



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Cuadragésima Sexta Fiscalía
Provincial Penal de Lima

188
Campaña
de
prevención

II.-DILIGENCIAS ORDENADAS Y PRACTICADAS POR EL JUZGADO:

1. A fs 53-54 obra la declaración instructiva del procesado Guillermo Cacñahuaray Alarcón, continuada a fs 90-93 y ampliada a fs 170-173.
2. A fs 69 y 126 obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales perteneciente al procesado.
3. A fs 70 obra el oficio N° 173-2010-VII-DIRTEPOL-L/DIVEME-DEPEME-SUR-2-ADM.PER.
4. A fs 72 obra el oficio N° 322-2010-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR-2-SJM-CMP-ADM.
5. A fs 73 obra el oficio N° 1549-2010-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/DICLIFOR-LES.
6. A fs 86 y 116 obra el Certificado Médico Legal de Luis Antonio Lara Lizares.
7. A fs 96-98 obra la declaración testimonial del SOT3 PNP Marcos Antonio Cunya Lazaro.
8. A fs 99-obra la declaración preventiva de la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas.
9. A fs 100 y 137 obra la hoja penalógica perteneciente al procesado.
10. A fs 129 obra los Antecedentes Policiales del procesado.
11. A fs 141-144 obra la declaración preventiva de la persona de Juan Victor Flores Acacio.
12. A fs 155 obra el Certificado de Antecedentes Policiales perteneciente al procesado.
13. A fs 166-169 obra la declaración preventiva de Luis Antonio Lara Lizares.
14. A fs 174-175 obra la diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal N° 002038-L.

[Firma manuscrita]
Fiscal Provincial

III.-DILIGENCIAS NO PRACTICADAS:

1. No se ha realizado la pericia de valorización.
2. No se ha recibido la declaración testimonial del SOT1 PNP Elizandro A. Flores Boderó.
3. No se ha recabado el Resultado Definitivo de Análisis Químico de Drogas.
4. No se ha recabado los exámenes realizados al arma blanca incautado al procesado.

Defensor de la Legalidad _____



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Cuadragésima Sexta Fiscalía
Provincial Penal de Lima

18
Cabello
Arce

III.- INCIDENTES PROMOVIDOS Y LOS RESUELTOS:

1. Mediante el Auto Apertura de Instrucción de fecha 23 de enero de 2010 que obra a fs 48-52 se ordenó la formación del cuaderno de embargo.
2. Por resolución de fecha 02 de setiembre de 2010 se dispuso Ampliar el Auto Apertura de Instrucción, que obra a fs 152-153.

IV.- OPINIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES:

Los plazos procesales han sido regularmente cumplidos.

Primer Otrosí Digo: Sé solicita al secretario cursor dé razón del Cuaderno de embargo ordenado en el Auto Apertorio de Instrucción

Segundo Otrosí Digo: Se remite el expediente principal a fs. 176.

Lima, 26 de octubre de 2010.

MBCA/lmc



BEATRIZ CABELLO ARCE
Fiscal Provincial

189
Carpeta
adentro
nun

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUADRAGESIMO SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA

EXPEDIENTE: 03831-2010-0-1801-JR-PE-00
ESPECIALISTA: ANTERO FLORES RUIZ
IMPUTADO : GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCÓN
AGRAVIADO : JUAN VICTOR FLORES ACACIO

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En mérito de la Denuncia formalizada por la Vigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima de fojas 44/46 el Juzgado de Turno Permanente de Lima, por auto de fojas 48/52, con fecha 23 de enero del 2010, abrió instrucción en **VÍA ORDINARIA** contra **Guillermo Cacñahuaray Alarcón**, como presunto autor del delito Contra El Patrimonio – **Robo Agravado**, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio; y como presunto autor del delito Contra la Salud Pública – Trafico Ilícito de Drogas, Micro Comercialización, en agravio del Estado, dictándose contra el procesado mandato de **DETENCIÓN**, avocándose el Juzgado al conocimiento del proceso por resolución de fojas 59/60, su fecha 27 de Enero del 2010; asimismo, mediante resolución de fojas 180, su fecha 02 de noviembre del presente año esta Judicatura amplió el referido auto de apertura de instrucción, en el extremo del delito Contra el Patrimonio - Robo agravado, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio, **teniéndose la imputación realizada dentro de los alcances del artículo dieciséis del Código Penal vigente**. Por otro lado, en resolución de fojas 152/153, su fecha 02 de setiembre del año en curso, se amplió también el Auto Apertura de Instrucción ya mencionado comprendiendo al procesado **Guillermo Cacñahuaray Alarcón**, como presunto autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado en Grado de Tentativa**, en agravio de Luis Antonio Lara Lizares.

I.- HECHOS:

De los actuados a nivel preliminar, así como de las diligencias dirigidas por esta judicatura, fluye que con fecha **10 de enero del dos mil diez**, el procesado **Guillermo Cacñahuaray Alarcón**, a las cuatro y treinta

PIIAR LUISA CARBONEL VILCHEZ

Jefe
46° Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

horas, en circunstancias que personal policial se encontraba realizando patrullaje motorizado a la altura de la avenida San Juan, se percató que el procesado venía siendo perseguido por Víctor Flores Sulca y el agraviado Juan Víctor Flores Acacio, motivo por el cual se le intervino, encontrándose en su poder diez envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior al parecer PBC y un envoltorio el cual habría contenido marihuana, sustancias que estarían destinadas a su micro comercialización (según Acta de Registro Personal e Incautación y Comiso de fojas veintiséis). Por su parte Víctor Flores Sulca y Juan Víctor Flores Acacio denunciaron ante la dependencia policial que el procesado Cacñahuaray Alarcón intentó agredirlo con un cuchillo que tenía en la cintura por problemas personales que habían tenido días antes. Por otro lado, el agraviado Luis Antonio Lara Lizares refirió que este procesado esa misma fecha, como a la dos de la tarde con treinta de la tarde este inculcado en compañía de dos sujetos no identificados le habían intentado asaltar, pero ante la resistencia de este agraviado logra frustrar dicho ilícito; sin embargo, el procesado en represalia le habría inferido varios cortes en su cuerpo con un arma blanca (cuchillo).

II. DILIGENCIAS ACTUADAS:

Estando a lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres del Código de Procedimientos Penales, en su versión reformada por el artículo primero de la Ley veintisiete mil novecientos noventa y cuatro, doy cuenta de las diligencias actuadas durante la investigación judicial.

1. A fojas 53/54, continuada a fojas 90/93, obra la declaración **instructiva** de **Guillermo Cacñahuaray Alarcón**, la misma que fue ampliada a fojas 170/173.
2. A fojas 45/46, continuada a fojas 96/98, obra la declaración **testimonial** del SOT3 PNP **Marcos Antonio Cunya Lázaro**.
3. A fojas 99, obra la declaración **preventiva** del **Procurador Público** a cargo de los asuntos relativos al **Tráfico Ilícito de Drogas**.
4. A fojas 141/144, obra la declaración **preventiva** de **Juan Víctor Flores Acacio**.
5. A fojas 166/169, obra la declaración **preventiva** de **Luis Antonio Lara Lizares**.

III. DOCUMENTOS:

1. A fojas 69 y reproducida a fojas 126, obra el Certificado de **Antecedentes Penales** del procesado **Guillermo Cacñahuaray Alarcón**.
2. A fojas 73, obra el Oficio remitido por la **División Clínico Forense** del Ministerio Público en la que informan que el procesado no figura en el sistema del área de lesiones.
3. A fojas 86 y reproducida a fojas 116, obra el **Certificado Médico Legal** realizado al agraviado **Luis Antonio Lara Lizares**, el cual fue ratificado a fojas 174/175.
4. A fojas 100 y reproducida a fojas 137, obra el Certificado de **Antecedentes Judiciales** del procesado **Guillermo Cacñahuaray Alarcón**.
5. A fojas 129 y reproducida a fojas 155, obra los **Antecedentes Policiales** del procesado **Guillermo Cacñahuaray Alarcón**.

IV.- DILIGENCIAS NO REALIZADAS:

- No se practicó la pericia de valorización.
- No se recibió la declaración testimonial del SÓT1 PNP Elizandro A. Flores Boderó.
- No se ha recabado el Resultado Definitivo del Análisis Químico de Drogas.
- No se ha recabado los exámenes realizados al arma blanca incautadas al procesado.

V.- INCIDENTES PROMOVIDOS y RESUELTOS JUDICIALMENTE:

- Cuaderno de Embargo del procesado **Guillermo Cacñahuaray Alarcón**.

1190
Camp
Molina

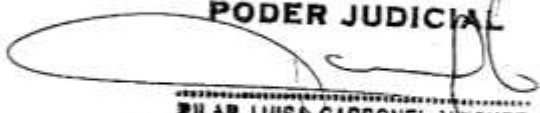
VI. SOBRE EL CUMPLIMIENTO de los PLAZOS PROCESALES:

En el presente proceso Penal se dictó el auto de apertura de instrucción con fecha 23 de enero del año 2010, habiéndose avocado el Juzgado al conocimiento del proceso el 27 de enero del mismo año y cumplido el plazo ordinario de investigación, se remitió a la Cuadragésima Sexta Fiscalía Penal, mediante resolución de fojas 122, de fecha 11 de junio del 2010, siendo devuelto con fecha 21 de junio, ampliándose el plazo de instrucción por 30 días mediante resolución de fojas 125 su fecha 22 de junio ultimo; que al vencer este plazo se cumplió con remitirse los actuados al Ministerio Público, por resolución de fecha 27 de julio ultimo de fojas 145, a la Cuadragésima Sexta Fiscalía Provincial Penal, siendo devuelto el 10 de agosto, por lo que mediante resolución de fecha 02 de setiembre del año en curso, fojas 152/153 a solicitud del representante del Ministerio Público esta judicatura amplió el auto apertorio de instrucción así como el plazo de investigación por el termino de diez días, posteriormente por resolución de fojas 176, su fecha 13 de octubre último los autos fueron remitidos a la Cuadragésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima siendo devuelto el 29 de octubre por lo que con el Dictamen que antecede, se cumple con emitir el Informe Final correspondiente en el presente proceso.

VII.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

El procesado **Guillermo Cacñahuaray Alarcón**, tiene la condición de **Reo en Cárcel**, encontrándose recluso en el Establecimiento Penitenciario de **Aucallama – Huaral**, desde el 23 de enero 2010 (ver notificación de fojas 55).

Lima, 05 de Noviembre del 2010.

PODER JUDICIAL

PILAR LUISA CARBONEL VITCHEZ
JUEZ
46° Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ACUSACIÓN FISCAL



OCTAVA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE LIMA

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

1997
10 OT 11
Y

ORDINARIO
EXPEDIENTE : 3831-10
DICTAMEN : 09 -11-8°FSPL

SEÑOR(A) PRESIDENTE(A):

Viene a esta Fiscalía Superior, el proceso penal ordinario, con Reo en Cárcel, seguido contra **Guillermo Cacñahuaray Alarcón**, por el delito Contra El Patrimonio - **Robo Agravado, en grado de Tentativa**, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y Luis Antonio Lara Lizares, por el delito Contra La Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - **Microcomercialización** en agravio del Estado; **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** en su contra, por el delito Contra El Patrimonio - **Robo Agravado, en grado de Tentativa**, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y Luis Antonio Lara Lizares.

GENERALES DE LEY:

El procesado Guillermo Cacñahuaray Alarcón, de 27 años de edad, soltero, con grado de instrucción quinto año de educación secundaria, de nacionalidad peruana, natural de Ayacucho, ocupación Obrero, con domicilio en la manzana "L", lote 12, Asentamiento Humano "Defensores de Lima", distrito de San Juan de Miraflores - Lima. Registra Antecedentes Penales.

DESCRIPCIÓN FÁCTICA:

El día 10 de Enero del 2010, siendo las 04.30 horas aproximadamente, personal policial que realizaba patrullaje motorizado a la altura de la avenida San Juan, observó a una persona corriendo que era perseguido por otras dos, optando por intervenir al primer sujeto, quien dijo llamarse Guillermo Alarcón Vivanco, lo que resultó ser falso, dado que según su ficha de datos de la Reniec que obra a fojas 27, su verdadero nombre es Guillermo Cacñahuaray Alarcón; a quien se le practicó el registro personal correspondiente, encontrándose en su poder un arma blanca (cuchillo) que lo tenía en la cintura y en el bolsillo de su casaca se encontró diez envoltorios de papel periódico conteniendo **0.5 gramos de pasta básica de cocaína** y un envoltorio de papel periódico conteniendo **0.3 gramos de Cannabis Sativa - Marihuana**, tal como se advierte del Acta de Registro Personal de fojas 25 y el Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas 26; que las dos personas que perseguían al procesado se identificaron como Víctor Flores Sulca y Alfonso Flores Acacio, quienes manifestaron que momentos antes a la intervención policial, cuando se encontraban por las inmediaciones de la avenida San Juan y Santa Rosa, el procesado intentó agredirlos con un arma blanca (cuchillo) y que

NELLY I. GUTIÉRREZ SOLÍS
Fiscal Superior (P)
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima



OCTAVA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE LIMA

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

200
Años

días antes habían tenido problemas personales, siendo conducidos a la Comisaría de Mateo Pumacahua para el esclarecimiento del caso; que cuando los efectivos policiales intervinientes elaboraban el parte policial en la indicada comisaría, sobre la intervención del procesado, se hicieron presentes Luis Antonio Lara Lizares y Maricarmen Espinoza Martel, para denunciar un intento de robo y agresión física con arma blanca por parte de tres sujetos desconocidos, y al ver al intervenido lo reconocen como una de las personas que intentaron robarles y le ocasionaron las lesiones que presenta el agraviado Luis Antonio Lara Lizares, tal como se puede apreciar en el certificado médico legal de fojas 86, que recibida la manifestación policial del agraviado Juan Víctor Flores Acacio a fojas 14/15, éste refiere que el 02 de Enero del 2010, siendo las 05.00 horas, cuando retornaba a su domicilio fue interceptado por el procesado y otros dos sujetos no identificados, quienes pretendieron despojarlo de su teléfono celular, no logrando su objetivo por que se defendió liándose a golpes de puñadas con el procesado, quien se dio a la fuga; y que momentos antes de la intervención policial el procesado lo agredió tirándole una botella en la cabeza; que como resultado de las investigaciones preliminares se elaboró el Atestado N° 0110-10-VII-DIRTEPOL-JDCH-MP-SEINPOL. que obra a fojas 01/43.

ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS:

De la revisión de los actuados, se establece que existen suficientes elementos de convicción de la comisión del delito de **Robo Agravado, en grado de tentativa**, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y Luis Antonio Lara Lizares, así como la participación del procesado Guillermo Cacñahuaray Alarcón; toda vez que éste ha sido reconocido por el agraviado Juan Víctor Flores Acacio, como la persona que en compañía de otros dos sujetos no identificados, el 02 de Enero del 2010, a las 05.00 horas, cuando retornaba a su domicilio después de una reunión, lo interceptan para despojarlos de su teléfono celular, no logrando su objetivo por que se lió a golpes con el procesado, para después darse a la fuga, tal como se prueba con su manifestación policial de fojas 14/16, corroborado en su preventiva de fojas 141/144; Asimismo, es reconocido por el agraviado Luis Antonio Lara Lizares, como una de las personas que el día 10 de Enero del 2010, siendo las 02.30 horas, portando arma blanca (cuchillo) intentaron robarle y como opuso resistencia le ocasionaron cortes en el cuerpo, dos en el brazo derecho, uno en la espalda altura del pulmón y otro a la altura de la costilla lado derecho, tal como se prueba con el Reconocimiento Médico Legal de fojas 86, Acta de Reconocimiento Físico de fojas 24 y Acta de Registro Personal de fojas 25, manifestación policial del agraviado de fojas 12/13, corroborado con la preventiva de fojas 167/169, donde reconoce al procesado como la persona que en compañía de otros dos

NELLY I. GUTIERREZ SOLIS
Fiscal Superior (P)
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima



OCTAVA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE LIMA

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

201
de
Lima

sujetos no identificados trataron de robarle, quien presentaba un hematoma en la cabeza producto de la piedra que le arrojó su amiga Maricarmen Espinoza Martel y se le encontró en su poder el cuchillo que utilizó para amenazarlo el día de los hechos; que el procesado en su declaración instructiva de fojas 90/93, niega los cargos que se le imputan, indicando que no ha intentado robar a los agraviados y que el arma blanca (cuchillo) que le encontraron en su poder era para su defensa, por que querían agredirlo los familiares de la persona conocida como "Payasito", quienes eran las personas que lo estaban persiguiendo el día de su intervención policial, versión que no resulta creíble por las evidencias en su contra, por lo que al existir suficientes elementos probatorios resulta necesario dilucidar el grado de responsabilidad que le asiste al procesado en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción.

ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL:

La Fiscal Superior que suscribe, en uso de las facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y en aplicación de los artículos 12, 16, 45, 46, 92, 93, 188 tipo base, con las circunstancias agravantes previstas en el inciso 2, 3 y 4 del párrafo primero y el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal vigente; **FORMULA ACUSACION** contra **Guillermo Cacñahuaray Alarcón**, por el delito por el delito Contra El Patrimonio - **Robo Agravado, en grado de Tentativa**, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y Luis Antonio Lara Lizares; proponiendo a la Sala que se le imponga **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; se fije la suma de dos mil nuevos soles, el monto de la reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado.

Fiscal Superior (P)
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

INSTRUCCIÓN : Regularmente llevada

AUDIENCIA : Se reciba la testimonial del efectivo policial interviniente SOT1°PNP. Elizandro A. Flores Boderó y Maricarmen Espinoza Espinoza Martel y se solicite el resultado de los exámenes realizados al arma blanca incautada al procesado.

CONFERENCIA : No he conferenciado con el acusado

ACUSADOS : Reo en Cárcel.

Asimismo, **NO HAY MERITO A PASAR A JUICIO ORAL** contra **Guillermo Cacñahuaray Alarcón** por el delito Contra La Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - **Microcomercialización** en agravio del Estado, previsto y



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

252
descontar
dos


OCTAVA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE LIMA

sancionado por el inciso 1, del primer párrafo del artículo 298, concordante con el segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal vigente; toda vez que conforme se advierte de los actuados, por la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, no se ha llegado a probar que la droga incautada haya tenido con fin su microcomercialización, toda vez que estando a la escasa cantidad hallada, esto es, **0.5 gramos de Pasta Básica de Cocaína y 0.3 gramos de Marihuana** la misma que se agotó en el análisis, tal como se prueba con el Acta de Registro Personal del procesado de fojas 25, Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas 26 y de la negativa del procesado de reconocer que se dedique a comercializar droga, aceptando ser consumidor y que el día de su intervención había comprado dos ketes de Pasta Básica de Cocaína en el lugar denominado La Cruz, no habiéndosele encontrado vendiendo drogas alguna ni es sindicado por persona alguna que se dedique a dicha actividad, no evidenciándose actos de microcomercialización, al haber sido intervenido cuando era perseguido por dos personas que pretendían agredirlo al haber agredido momentos antes a un familiar por problemas personales; por lo que esta Fiscalía Superior propone a la Sala que los actuados se Archiven en forma Definitiva en este extremo, de conformidad con el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, 05 de Enero del 2011.

NGS/cst




NELLY I. GUTIÉRREZ SOLÍS
Fiscal Superior (P)
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima



OCTAVA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE LIMA

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

Handwritten signature/initials

2011 MAR 20 11 13

RECEIVED
FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA

ORDINARIO

EXPEDIENTE : 3831-10.

DICTAMEN : _____ -11-8°FSPL

SEÑOR(A) PRESIDENTE(A):

Viene devuelto a esta Fiscalía Superior, el proceso penal con Reo en Cárcel, seguido contra **Guillermo Cacñahuaray Alarcón**, por el delito Contra El Patrimonio - **Robo Agravado, en grado de Tentativa**, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y Luis Antonio Lara Lizares, en mérito a lo decretado a fojas 205, su fecha 20 de Enero del 2011.

Que conforme se advierte de lo decretado por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima, quienes observaron el dictamen fiscal de fojas de fojas 199/202, indicando que se desprende en lo referente al análisis y evaluación de los hechos, que se ha señalado en forma errónea la fecha de los hechos como el día 02 de Enero del 2010, siendo la fecha correcta el 10 de Enero del 2010, conforme se desprende del Atestado:

Al respecto debo indicar que los hechos con relación al agraviado **Juan Víctor Flores Acacio** sucedieron el ~~02 de Enero del 2010~~, tal como refiere el mismo agraviado en su manifestación de fojas 14/16; y los hechos con respecto al agraviado **Luis Antonio Lara Lizares** sucedieron el ~~10 de Enero del 2010~~, tal como lo refiere el referido agraviado en su manifestación de fojas 12/13, así se ha indicado en la parte de análisis y evaluación de los hechos del dictamen fiscal de fojas 199 y siguientes, careciendo de objeto observación alguna.

Con respecto a que no se ha individualizado la tipificación que corresponde al acusado para cada victima y respecto al pago de la reparación civil para cada agraviado, se debe tener por aclarado dicha observación en la parte **ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL** del dictamen fiscal con el texto siguiente: La Fiscal Superior que suscribe, en uso de las facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y en aplicación de los artículos 12, 45, 46, 92, 93, **FORMULA ACUSACION** contra **Guillermo Cacñahuaray Alarcón**, por el delito Contra El Patrimonio - **Robo Agravado, en grado de Tentativa**, en agravio de **Juan Víctor Flores Acacio**, previsto en el artículo 188 tipo base, con las circunstancias agravantes previstas en el inciso 2 y 4 del párrafo primero del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del acotado; y por el delito Contra El

NELLY I. GUERRERAZ SOLIS
Fiscal Superior (P)
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

OCTAVA FISCALÍA SUPERIOR
PENAL DE LIMA

*207
Inventiva
2011*

Patrimonio – *Robo Agravado, en grado de Tentativa*, en agravio de Luis Antonio Lara Lizares, previsto en el artículo 188 tipo base, con las circunstancias agravantes previstas en el inciso 2, 3 y 4 del párrafo primero e inciso primero del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del acotado; proponiendo a la Sala que se le imponga **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; se fije la suma de dos mil nuevos soles, el monto de la reparación civil, que deberá abonar el acusado a favor de los agraviados, correspondiendo un mil quinientos nuevos soles al agraviado Luis Antonio Lara Lizares y quinientos nuevos soles al agraviado Juan Víctor Flores Acacio, integrándose el presente al dictamen anterior.

Lima, 25 de Enero del 2011.

NELLY I. GUTIÉRREZ SOLÍS
Fiscal Superior (P)
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

NGS/csr

AUTO DE ENJUICIAMIENTO



RECIBIDO
 22 / 03 / 11
 4:05 PM 2011 MAR 22 PM 4: 20

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

MESA DE PARTES
 FIRMA

EXP. 1856-10-0 (3831-2010-0-1801) S.S. **ÁLVAREZ OLAZABAL**
SOTELO PALOMINO
RODRÍGUEZ VEGA

Resolución Nro. 407

Lima, veintiuno de marzo
 del dos mil once.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como ponente, la señora Jueza Superior **ÁLVAREZ OLAZABAL**, y estando a la razón emitida por Secretaría de Mesa de Partes, obrante a fojas doscientos diecisiete, mediante la cual informa que se cumplió con notificar a las partes el dictamen fiscal, las mismas que no han formulado observaciones, por lo que se procede a emitir resolución de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento noventa y nueve a doscientos dos, integrado a fojas doscientos seis y doscientos siete; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que, respecto a lo opinado por la señora Fiscal Superior, en el extremo, que **No Hay Mérito a Pasar a Juicio Oral** contra **Guillermo Caciñahuaray Alarcón**, por el delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – **Micromercialización**, en agravio del Estado, debemos señalar, que si bien durante la intervención policial realizada el día diez de enero del dos mil diez, al acusado se le halló en posesión de diez envoltorios de papel periódico, conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta, al parecer Pasta Básica de Cocaína, y un envoltorio de papel periódico, conteniendo hojas y tallos secos, al parecer Cannabis Sativa - Marihuana, conforme aparece del Acta de Registro Personal a fojas veinticinco; sin embargo, considerando la escasa cantidad de droga incautada, Pasta Básica de Cocaína (peso neto cero punto cinco gramos) y, Marihuana (peso neto cero punto tres gramos), pues al ser

PODER JUDICIAL

LEISLIE VALDEZ MANRIQUE
 Secretaria Mesa de Partes
 Segunda Sala Penal Procesos Carcel de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

sometida al análisis químico quedó agotada, conforme se desprende del Resultado Preliminar de Análisis Químico a fojas veintiséis, así como la forma y circunstancias en que se produjo la intervención, esto es, cuando era motivo de persecución por parte de don Víctor Flores Sulca y Alfonso Flores Acacio, a quienes presuntamente había intentado agredir, mas no por existir indicios en su contra de que se dedique a la microcomercialización de droga, además, que el acusado tanto a nivel policial como judicial ha negado dedicarse a la venta de droga, señalando ser sólo consumidor, se puede concluir que no se encuentra acreditada la comisión de éste delito, ni la responsabilidad penal del acusado, debiendo proceder al archivo definitivo del proceso, en cuanto a este extremo se refiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO: Que, de la revisión de los actuados se advierte, que mediante Auto de Apertura de Instrucción de fecha veintitrés de enero del dos mil diez – fojas cuarenta y ocho a cincuenta y dos-, se instauró proceso contra Guillermo Cacñahuaray Alarcón, como presunto autor de los delitos Contra el Patrimonio – **Robo Agravado**, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – **Microcomercialización**, en agravio del Estado, siendo ampliado mediante resolución de fecha dos de setiembre del dos mil diez –fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cuatro-, para comprenderse al citado procesado, por el delito Contra el Patrimonio – **Robo Agravado en grado de Tentativa**, en agravio de Luis Antonio Lara Lizares; posteriormente, mediante resolución de fecha dos de noviembre del dos mil diez – fojas ciento ochenta y ocho-, la Magistrada a cargo del proceso, señaló que correspondía adecuar el tipo penal del delito de Robo Agravado, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio, al de Robo Agravado en grado de Tentativa, por lo que amplió el Auto de Apertura de Instrucción para tener dicha imputación dentro de los alcances del artículo dieciséis del Código Penal; sin embargo, considerando que en la parte resolutive de ésta última resolución, no se consignó en forma correcta el "*nomen juris*" del delito instruido, y que la señora Representante del Ministerio Público ha formulado acusación contra el procesado, por el delito de **Robo Agravado en grado de Tentativa**, en agravio de Juan Víctor

Flores Acacio, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos penales, corresponde aclarar el Auto de Apertura de Instrucción, para tenerse como "*nomen juris*" del delito instruido, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio: **Contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de Tentativa.**

Por los fundamentos expuestos.

1) **ACLARARON:** el Auto de Apertura de Instrucción de fecha veintitrés de enero del dos mil diez, obrante de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y dos, ampliado mediante resoluciones de fecha dos de setiembre del dos mil diez, de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cuatro, y de fecha dos de noviembre del dos mil diez, obrante a fojas ciento ochenta y ocho, para tenerse como "*nomen juris*" del delito instruido contra el acusado Guillermo Cacñahuaray, Contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio, conforme a lo dispuesto segundo considerando de la presente resolución; 2) **DECLARARON: NO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCÓN**, por el delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - **MICROCOMERCIALIZACIÓN**, en agravio del Estado; **ORDENARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se proceda a la anulación de los antecedentes que se hubieren generado como consecuencia de este extremo resuelto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, archivándose definitivamente lo actuado; y, 3) **DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCÓN (Reo en Cárcel)**, por el delito Contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y don Luis Antonio Lara Lizares; **SEÑALARON:** fecha y hora para el inicio del Juicio Oral, para el día **SIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO**, a horas **NUEVE y DIEZ MINUTOS** de la mañana, el mismo que se llevará a cabo en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; **DISPUSIERON:** Se oficie al señor Director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, así como al señor Director del Establecimiento

Penitenciario de Aucallama - Huaral, lugar donde se encuentra recluido el acusado Guillermo Cacñahuaray Alarcón, para su oportuno traslado a la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho; **sin perjuicio**, que Secretaría de Mesa de Partes, previamente verifique si el precitado acusado ha sido trasladado a otro penal, de ser así, proceda para su oportuno traslado el día del inicio del Juicio Oral, bajo responsabilidad funcional; **NOMBRARON:** Como abogado Defensor de Oficio al doctor Manuel Wuest Chávez; sin perjuicio del defensor nombrado por el acusado en autos; **RECÁBESE:** Los antecedentes penales, judiciales y hoja carcelaria actualizada a nivel nacional y ficha de inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) del citado acusado; **CÍTESE:** Oportunamente al testigo efectivo policial Elizandro A. Flores Boderó, así como a la testigo Maricarmen Espinoza Martel, para que concurran al Juicio Oral, conforme a lo solicitado por la señora Fiscal Superior en su dictamen; **asimismo, respecto a lo solicitado en el dictamen fiscal, de que se recabe el resultado de los exámenes realizados al arma blanca incautada al citado acusado:** Oficiése para tal efecto al Laboratorio Central de la Policía Nacional, bajo responsabilidad funcional; **CUMPLA:** El Escribano Diligenciero con notificar a las partes procesales y adjuntar los cargos y respuestas de la verificación del presente mandato y, **Secretaria de Actas**, con dar cuenta del tiempo de carcelería que viene sufriendo el acusado, al inicio del Juicio Oral; comunicándose al Instituto Nacional Penitenciario la respectiva medida coercitiva, notificándose y oficiándose.

h/c
5

es
Lore

PODER JUDICIAL
es
LEISLIE VALDEZ MANRIQUE
Secretaria Mesa de Partes
Segunda Sala Penal con Res en Cárcel de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

Exp. 1856-10
D.D. Álvarez Olazábal

SENTENCIA

Lima, cinco de mayo del dos mil once.-

VISTOS: en Audiencia Pública, el proceso seguido contra el acusado: **GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCON (cárcel)**, identificado con documento nacional de identidad número cuarentitres millones quinientos sesentidos mil doscientos doce, natural de Ayacucho, nacido el veinticinco de junio de mil novecientos ochentitrés, hijo de don Narciso y de doña Macela, soltero, conviviente, un hijo, con instrucción secundaria completa, domiciliado en Manzana L, lote doce, Asentamiento Humano Defensores de Lima, San Juan de Miraflores; procesado por delito contra el patrimonio robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de don Juan Víctor Flores Acacio y de don Luis Antonio Lara Lizares;

I. RESULTA DE AUTOS

1. que conforme aparece de las conclusiones del Atestado Policial número cero diez - diez - VII - DIRTEPOL - JDCH- MP - SEINPOL, obrante de fojas dos a cuarentitres, personal de la Comisaría de Mateo Pumacahua Chorrillos intervino el diez de enero del dos mil diez al promediar las cuatro y treinta de la madrugada, a la persona del acusado Cacñahuaray Alarcón, al que perseguían dos personas, incautándosele en el registro personal un arma blanca -cuchillo- en la cintura, siendo sus perseguidores don Víctor Flores Sulca y su hijo Alfonso Flores Acacio, quienes manifestaron que momentos antes cuando se encontraban por inmediaciones de la Avenida San Juan y Santa Rosa, el detenido intentó agredirlos con el cuchillo pues anteriormente habían tenido problemas; asimismo en la dependencia policial, se presentó igualmente la persona de don Luis Antonio Lara Lizares en compañía de la menor Maricarmen Espinoza Martel, denunciando que habían sido víctimas de robo y agresión física con arma blanca por tres sujetos, reconociendo al detenido como uno de ellos, ilícito que se produjo cuando se encontraban por las inmediaciones del parte Túpac, habiéndole inferido cuatro cortes, dos en el brazo derecho, uno en la espalda y el otro en la costilla del lado derecho, lanzándoles botellas y piedras;

2. ACUSACIÓN FISCAL

2.1 La señora Representante del Ministerio Público, mediante dictamen número nueve - dos mil once, que corre de fojas ciento noventinueve a doscientos dos, formuló acusación contra el acusado presente, como autor del delito contra el patrimonio robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Juan Víctor Flores Acacio y Luis Antonio Lara Lizares, ilícito previsto y penado por el artículo ciento ochentiocho tipo base, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos, segundo, tercero y cuarto del párrafo primero, así como el inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal;

3. INICIO Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA



3.1 Tratándose de un proceso ordinario, tal como se advierte de las actas que anteceden, se admitieron las pruebas nuevas ofrecidas por las partes procesales, y escuchada la exposición sucinta de la acusación formulada por el señor Representante del Ministerio Público, quien procedió a formular los cargos contra el acusado presente, de conformidad con el artículo quinto de la Ley Veintiocho mil ciento veintidós, se le preguntó si aceptaba los cargos atribuidos por el señor Fiscal Superior así como la Reparación Civil, habiendo manifestado a su turno que no porque se considera inocente, disponiéndose la continuación del Juicio oral.

3.2. Actos procesales del juicio oral: efectuados los debates orales conforme ordena la ley procesal, con las garantías de la contradicción, inmediación, igualdad de armas, oralidad, concentración; celeridad y publicidad, formulados los alegatos de la defensa; ponderadas las conclusiones escritas que corren en pliego aparte; escuchado el acusado en el ejercicio de su derecho a la última palabra; valoradas las pruebas generadas en el presente proceso, apreciándolas libremente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales, ha llegado el momento procesal de emitir pronunciamiento.

II. CONSIDERANDOS:

2.1 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Conforme a los términos de la Acusación Fiscal, cuyo contenido el Colegiado asumirá para fijar los hechos a probar, se imputa al acusado haber participado en el robo agravado del que fuera víctima el agraviado Juan Víctor Flores Acacio, perpetrado conjuntamente con otros dos sujetos desconocidos, el día dos de enero del dos mil diez al promediar las cinco de la madrugada, cuando retornaba a su domicilio después de una reunión, despojándolo de su teléfono celular, pero al oponer resistencia, se liaron a golpes, para después darse a la fuga; asimismo el día diez de enero del dos mil diez siendo las dos y treinta de la madrugada intentó robar al agraviado Luis Antonio Lara Lizares, actuando junto con otros sujetos desconocidos, quienes portaban arma blanca y como el agraviado opuso resistencia, le ocasionó los cortes que se aprecian del reconocimiento médico legal de fojas ochentiseis, siendo el caso que al ser intervenido horas después, se le incautó el cuchillo que utilizó para amenazar a los agraviados;

2.2 TESIS DE LA DEFENSA

Frente a los cargos imputados por el Representante del Ministerio Público, la defensa del acusado Cacñahuaray Alarcón sostiene que no ha cometido robo alguno ni en grado de tentativa, ya que el diez de enero estaba en una fiesta y se encontraba mareado por el consumo de licor, y que al observar al agraviado Flores Acacio a quien conoce como "payasito", sin mediar motivo se insultaron, cogiendo el supuesto agraviado dos botellas para agredirlo por lo que él retrocedió al lugar en que se encontraban sus amigos pues sabía que uno de ellos portaba un arma blanca, la cual le pidió para defenderse, ante lo cual el agraviado se retiró; añade que después de una hora aproximadamente el agraviado regresó con otros amigos y sus familiares, y al verlos decidió huir y para ello comenzó a correr por la Avenida San Juan, siendo aprehendido por personal policial que hacía patrullaje en la zona; que fue en la Comisaría que el otro agraviado se acerca junto con la muchacha y que éstos fueron incentivados por los familiares de Flores Acacio, para que también

lo denunciaran por robo, siendo falso que él haya participado en este segundo latrocinio;

3. DELIMITACIÓN TÍPICA:

Para los efectos del presente proceso, se ha tipificado la conducta desarrollada por el agente, en el artículo ciento ochentiocho como tipo base del Código Penal, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos dos, tres y cuatro del párrafo primero y el inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento ochentinueve del citado Código ritual, en grado de tentativa, en los cuales se subsumen los hechos atribuidos por el Ministerio Público teniéndose entre los requisitos del tipo como presupuestos objetivos, que el sujeto activo mediante el empleo de violencia o amenaza se apropie de bienes de otras personas, con las agravantes de haber actuado en este caso durante la noche, con arma blanca, con el concurso de otros agentes, habiendo causado lesiones en la integridad física de una de las víctimas;

4. MEDIOS PROBATORIOS.

La prueba es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas respecto de los cuales se pretende aplicar la Ley sustantiva). Hecha esta precisión corresponde detallar los medios de prueba actuados, siendo éstos los siguientes:

- a) Acta de registro personal, incautación y de comiso al procesado -fojas veinticinco-, suscrita por el intervenido así como los efectivos policiales Flores Sulca y Cunya Lázaro, en la cual se detalla el hallazgo del cuchillo de treinticinco centímetros aproximadamente, de acero, con mango de plástico, que portaba el acusado a la altura de la cintura, escondido entre su buzo verde y polo azul, habiendo él reconocido su firma y huella digital al brindar su declaración policial y judicial, si bien aduce que no leyó el documento antes de suscribirlo;
- b) Del certificado médico legal obrante a fojas ochentiseis, se advierte que el agraviado Luis Antonio Lara Lizares como producto de la agresión de la que fuera víctima el diez de enero del dos mil diez con el fin de robarle, presenta una herida cortante de algo más de un centímetro en hombro derecho, suturada, herida cortante suturada en región dorsal inferior lateralizada a la derecha, herida cortante de más o menos un centímetro en región inferior de cara lateral derecha de tórax, excoriaciones múltiples en cara anterior dos tercios proximales de pierna izquierda, ocasionado por agente con punta y filo y fricción, heridas que conllevaron tres días de atención facultativa por nueve de incapacidad médico legal, habiendo manifestado dicho agraviado en el acto oral que no sufre de secuela o disminución de facultades físicas como consecuencia de tales lesiones;
- c) Que a fojas ciento setenticuatro y ciento setenticinco obra el acta de ratificación del certificado médico legal antes glosado, detallando sus autores que de acuerdo a la descripción de las heridas cortantes, con una longitud la mayor de ellas equivalente a un centímetro y medio, según el arma que se les muestra y que aparece en las fotografías de fojas cuarenta y dos a cuarentatrés, incautada al detenido Cacñahuaray, éstas si resultan compatibles;

PODER JUDICIAL

BLANCA C. BONGALES MEZA
SECRETARÍA DE ACTAS
FISCAL GENERAL Pese en Cámara de Lima
CARRERA DE JUSTICIA DE LIMA

- d) Que el agraviado Lara Lizares ha detallado tanto a nivel policial como en su preventiva brindada en el Juzgado –fojas ciento sesentisiete a ciento sesentinueve-, así como en el acto oral, que el diez de enero del dos mil diez salía de una fiesta con un amigo llamado Lizandro así como una amiga de nombre Maricarmen Martel encontrándose a una cuadra de su casa; que en esas circunstancias se les acercaron tres sujetos desconocidos para asaltarlo por lo que trató de defenderse cuando lo estaban bolsiqueando, siendo el caso que uno de ellos lo apuñaló tres veces, tanto a la altura del hombro, la espalda como en el abdomen, logrando él escapar con sus citados amigos hacia una fiesta de la zona donde buscaron refugio, siendo posteriormente conducido por sus familiares a una posta médica y que luego de las curaciones, ese mismo día se dirigió a la Comisaría de Mateo Pumacahua para asentar la respectiva denuncia, cuando pudo observar a uno de los sujetos que había sido capturado el detenido Cacñahuaray, al que pudo reconocer como uno de sus agresores, habiendo brindado las características de los otros dos pues también lo golpearon e incluso intentaron tirarle piedras, pero que no le llegaron a quitar sus pertenencias;
- e) Que por su parte el agraviado don Juan Víctor Flores Acacio al brindar su declaración preventiva –fojas ciento cuarentiuno a ciento cuarenticuatro-, afirma conocer al procesado de vista pues habita en el Asentamiento Humano Los Defensores y el declarante en el lugar conocido como Mateo Pumacahua del mismo distrito, e incluso han jugado fútbol juntos pero que nunca han sido amigos; que el diez de enero del dos mil diez cerca a la una de la madrugada aproximadamente llegó a una actividad en la Avenida San Juan del mismo distrito, en la cual consumió licor con unos amigos hasta las tres y media de la madrugada, cuando sorprendentemente sintió un golpe ocasionado con una botella lanzada en su contra, y al voltear, observó y reconoció al procesado dado que una semana antes éste había intentando robarle su celular, logrando el primero evitar el robo al entablarse un pugilato entre los dos, y por ello supuso que esta agresión en la reunión social, era producto de la venganza del procesado por haber logrado frustrar dicho latrocinio, quien incluso sacó a relucir un cuchillo que portaba a la altura de la cintura, circunstancias en las que se acercaron su hermano don Víctor Alfonso Flores Acacio y su padre don Víctor Flores Sulca para defenderlo, y al advertir el acusado que eran tres personas, emprendió la huida al salir corriendo por la Avenida San Juan, conociendo éste agraviado por la versión de dichos familiares, que la policía logró intervenirlos; añade que no logró apersonarse al médico legista por tener que viajar a provincia por motivos laborales;
- f) Que se ha recibido igualmente la declaración testimonial del Sub oficial de policía Marcos Antonio Cunya Lázaro –fojas noventiseis a noventiocho-, en la cual detalla que se encontraba patrullando en el distrito de Surco la madrugada de los hechos, cuando observó a dos personas que perseguían al procesado, ante lo cual se decidió intervenirlos, habiendo señalado los persecutores que momentos antes había intentado agredirlos con un cuchillo, habiéndose hallado en el registro personal a la altura de la cintura, el arma blanca que se detalla en el acta de registro personal de fojas veinticinco, y que cuando se encontraba en la Comisaría redactando el parte respectivo, ingresaron otras dos personas con el propósito de formular denuncia por robo, quienes al observar al intervenido, lo reconocieron como uno de los tres delincuentes

que los asaltaron y que le habían ocasionados diversas heridas al agraviado Lara Lizares con arma blanca;

- g) Que de tales elementos se establece que la imputación efectuada al procesado Cacñahuaray Alarcón resulta acreditada con los medios de prueba antes detallados, y respecto a la valoración de los restantes medios probatorios actuados en el presente proceso se debe tener en cuenta que: *"existe doctrina jurisprudencial consolidada de la Sala Penal de la Corte Suprema -Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número 1912-2005- Piura del seis de setiembre del dos mil cinco, fundamento jurídico cuarto-, en el sentido de que para juzgar acerca de la culpabilidad del acusado, es posible tener en consideración tanto las llamadas pruebas directas -de las que surge naturalmente el conocimiento del hecho cuya demostración se intenta por la Fiscalía-, como las denominadas pruebas indirectas o indiciarias -aquellas de las que nace la certeza de un hecho del que se infiere en concatenación lógica, la realidad de otro hecho que era precisamente aquél que se intentaba comprobar, y que inicialmente no resultaba acreditado en forma directa-, aunque como es obvio en este último caso se imponen un conjunto de requisitos o presupuestos materiales y procesales que es del caso respetar acabadamente. La prueba por indicios tiene lugar, en consecuencia, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica. Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene expuesto que "la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios, y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (SCIDH del 29/07/98, Asunto Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 130)", doctrina que resulta aplicable en el caso de Cacñahuaray Alarcón dadas las notables incoherencias en sus manifestaciones, primero al no explicar las razones por las cuales portaba un cuchillo al cinto, habiendo manifestando primero que se lo pidió a sus amigos que lo acompañaban en la reunión social supuestamente para defenderse del agraviado Flores Acacio, para luego señalar que dicha arma blanca la había encontrado en una moto taxi y la había guardado; aunado a ello, el hecho que a nivel policial firmó el acta de incautación, y que tal como aparece de su manifestación policial brindada en presencia del representante del Ministerio Público -fojas veintidós, pregunta vigésima-, reconoce su firma y huella digital en el documento, si bien añade que ha firmado sin leer; asimismo ha reconocido haber brindado otra identidad diferente en el momento de su intervención, los apellidos Alarcón Vivanco, para luego señalar que se equivocó al mencionar los que corresponden a su señora madre dado que se encontraba en estado etílico y de drogadicción, y que sólo se trata de una confusión, todo lo cual evidencia su deseo de negar su responsabilidad y perturbar la actividad probatoria; que asimismo respecto a la declaración testimonial que ofreciera en respaldo de su versión exculpatoria, en efecto ha concurrido al Juicio Oral don Ronal Andy Barraza Huaccha, con quien se encontraba en la reunión social el día de su intervención, habiendo manifestado dicho testigo que él vió*

¹ Exp. n° A.V. 19-2001, Caso Fujimori; Sala Penal Especial, Corte Suprema de la República, párrafo 51, nota número 2, pág. 56, Parte Segunda, Capítulo I, emitida el 07.04.09

una discusión en el local, entre el acusado y el agraviado Flores Acacio, así como a su amigo cuando huyó fuera del local al apersonarse los familiares del primero, pero que no puede aportar elemento alguno respecto a la producción de los hechos ilícitos incriminados o las razones de la discusión, ya que admitió que las desconoce o que el procesado portara un cuchillo aquella noche;

- h) que respecto al peritaje en el arma blanca -cuchillo- incautado al procesado, se ordenó recabar los resultados del que debió ser elaborado por el Laboratorio de Criminalística tal como se advierte de las diligencias efectuadas en la investigación preliminar por el Instructor del Atestado policial, sin embargo se ha recibido el oficio obrante a fojas doscientos cuarenticinco, en el cual se detalla que no se encuentra registrado en dicha dependencia el ingreso del arma blanca que se manifiesta remitida por la Comisaría de Mateo Pumacahua - Chorrillos, por lo que el representante del Ministerio Público prescindió de dicho peritaje, teniéndolo el Colegiado por desistido dado el tiempo transcurrido;
- i) Que tal como aparece del certificado de antecedentes de fojas doscientos treinticuatro, el procesado Cacñahuaray Alarcón ha sido anteriormente sentenciado por delito semejante, imponiéndole pena condicional, no teniendo la calidad de reincidente;

5.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LA PENA:

Que respecto a la pena a imponer, el Colegiado toma en consideración que el procesado registra antecedentes, teniendo en cuenta igualmente su grado cultural, social y su condición personal en aplicación de los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, dado que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por los hechos conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en consideración las circunstancias en que se suscitaron los mismos, dado el propósito de promover el fin preventivo especial que la pena tiene en nuestro sistema punitivo, cuya expresión no es más que la necesidad de lograr la resocialización del condenado, se considera que debe asumir un tratamiento penitenciario permanente y la psicoterapia correspondiente, que permita se identifique con las normas vulneradas con sus actos ilícitos, siendo necesario destacar en esta interpretación el impacto social de tal conducta con el enfoque de Derechos Humanos de otorgar énfasis especial respecto a evaluar la verdadera dimensión del daño, no sólo al bien jurídico patrimonio, sino respecto al daño ocasionado a la integridad de las personas, tomando en cuenta igualmente que requiere continuar con el tratamiento médico por la enfermedad de tuberculosis que presenta, conforme al informe de fojas ciento ochentiuero;

6.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL

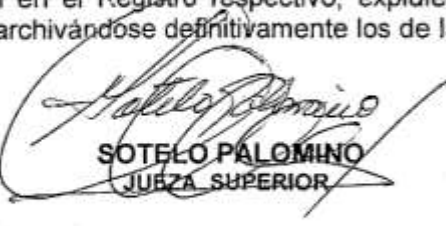
Establecida la comisión del delito contra el patrimonio, con las agravantes descritas, en los que la Sala ha concluido en una declaración de responsabilidad penal, corresponde igualmente proceder a la determinación judicial de la reparación civil. Para este efecto, el Colegiado considera necesario determinar previamente la naturaleza y el ámbito de la reparación civil en el presente caso, y luego establecer el monto de la misma, teniendo en cuenta la naturaleza del delito comprobado y la

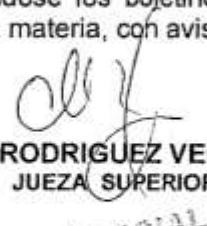
magnitud del daño ocasionado. La reparación civil es una consecuencia jurídica del delito y debe ser necesariamente fijada en la sentencia, respondiendo su imposición a una finalidad distinta al de la pretensión punitiva del Estado, toda vez que busca resarcir los daños o perjuicios generados con su comisión al titular o titulares del bien jurídico afectado. Por ello, la determinación del monto indemnizatorio que deberá pagar el procesado, cuya responsabilidad penal se ha establecido, debe responder a criterios objetivos, racionales y ponderables; en este sentido, la Sala debe señalar que el aporte de estos criterios es responsabilidad también del señor Representante del Ministerio Público, cuya pretensión indemnizatoria debe ser probada al hallarse estrechamente vinculada al grado de afectación del bien jurídico protegido. Al respecto, debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato legal establecido en el artículo noventa y dos del Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado responsable ha vulnerado bienes jurídicos protegidos por el Código ritual, al emplear arma y actuar con sujetos desconocidos, para agredir a las personas lesionando su integridad física.

Por ello la Sala al determinar el monto de la reparación civil, tiene en cuenta que ella está en relación directa con el daño ocasionado y no con la condición personal del procesado; en consecuencia, sobre la base de estos criterios objetivos, la Sala fijará en la resolución correspondiente un monto que sea proporcional a la afectación producida por el procesado responsable.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, valorando las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochentiocho tipo base concordante con el inciso segundo, tercero y cuarto del párrafo primero y el inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal; y de conformidad con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLA: CONDENANDO a GUILLERMO CACÑAHUARAY ALARCON** como autor del delito contra el patrimonio robo agravado en grado de tentativa, perpetrado en agravio de don Juan Víctor Flores Acacio y don Luis Antonio Lara Lizares, **IMPONIÉNDOSELE VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada con la carcerería que viene sufriendo desde el diez de enero del dos mil diez (ver notificación de detención de fojas treintiocho), vencerá el nueve de enero del año dos mil treinta; **FIJARON:** en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de cada uno de los agraviados; **MANDARON:** que se oficie al Instituto Nacional Penitenciario para que el sentenciado continúe recibiendo atención médica respecto a la enfermedad detallada en el informe médico de fojas ciento ochenta y uno; asimismo, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cumpla Secretaría de Mesa de Partes con la inscripción en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena; archivándose definitivamente los de la materia, con aviso al Juez de la causa.


ALVAREZ OLAZABAL
PRESIDENTA D.D.


SOTELO PALOMINO
JUEZA SUPERIOR


RODRIGUEZ VEGA
JUEZA SUPERIOR

**SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1996 - 2011
LIMA

313
trescientos
diecisiete

317
trescientos
diecisiete

Lima, diez de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Guillermo Cacñahuaray Alarcón contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y ocho, del cinco de mayo de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Juan Víctor Flores Acacio y Luis Antonio Lara Lizares a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó en mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de cada uno de los agraviados; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Guillermo Cacñahuaray Alarcón en su recurso formalizado de fojas doscientos ochenta y nueve alega inocencia; que, al respecto, sostiene que se le condenó por la sola sindicación de las supuestas víctimas sin tener en cuenta que el agraviado Luis Antonio Lara Lizares lo sindicó porque el primer agraviado Juan Víctor Flores Acacio se lo sugirió; que, además, cuando fue detenido no se le encontró con las pertenencias de los agraviados, por lo que debe ser absuelto. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento noventa y nueve aclarada a fojas doscientos seis, el imputado Guillermo Cacñahuaray Alarcón: **i)** aproximadamente a las cinco horas del dos de enero de dos mil diez, con dos sujetos no identificados interceptaron al agraviado Juan Víctor Flores Acacio en la avenida San Juan - Chorrillos, cuando retornaba a su domicilio después de una reunión, e intentaron despojarlo de su teléfono celular; sin embargo, aquél opuso resistencia, surgiendo una pelea con el procesado, quien, finalmente, huyó del lugar junto con sus acompañantes; y **ii)** a las dos horas con

[Handwritten marks and signatures on the left margin, including a large scribble and a signature]

[Handwritten signature]

318
treientos dieciocho

30
Indicados
de la zona

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1996 - 2011
LIMA

- 2 -

treinta minutos del diez de enero de dos mil diez, con otros dos sujetos no identificados redujeron al agraviado Luis Antonio Lara Lizares para sustraerle sus pertenencias cuando transitaba por las inmediaciones del Parque Túpac Amaru - Chorrillos en compañía de sus amigos Maricarmen Martel y Lizandro, y ante la resistencia de la víctima, con el arma blanca -cuchillo- que tenía en su poder, le ocasionó cortes en el cuerpo -uno en el brazo derecho, otro en la espalda a la altura del pulmón y en la cara lateral derecha del tórax-, para después darse a la fuga. **Tercero:** Que, respecto al delito precisado en el punto "i" - robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Juan Víctor Flores Acacio, se tuvo conocimiento del hecho criminal en mérito al incidente acaecido a las cuatro y treinta de la mañana del diez de enero de dos mil diez, en una reunión social realizada en un inmueble de la avenida San Juan, donde el procesado Guillermo Cacñahuaray Alarcón le habría arrojado una botella al agraviado Juan Víctor Flores Acacio, lo que motivó que Víctor Flores Sulca y Alfonso Flores Acacio -padre y hermano de la víctima, respectivamente- persigan al imputado por la avenida San Juan; de ahí que, según lo consignando en el rubro "Información" del Atestado Policial número cero diez-diez-VII-DIRTEPOL-JDCH-MP-SEINPOL de fojas dos, los efectivos policiales de la Comisaría de Mateo Pumacahua - Chorrillos que patrullaban por la zona, al advertir la persecución, intervienen al recurrente, incautándosele un arma blanca; que, durante el proceso, el agraviado Juan Víctor Flores Acacio, en sede preliminar y sumarial -véase a fojas catorce y ciento cuarenta y uno, respectivamente- indicó que hace ocho días -el dos de enero dos mil diez-, el procesado Cacñahuaray Alarcón, a quien conoce de vista, pues residen en zonas colindantes -esto es, el recurrente en el Asentamiento Humano Defensores de Lima y el declarante en Mateo Pumacahua-

317
tuscienta
diecinueve

32
31/1
ben
g

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1996 - 2011
LIMA

- 3 -

con otros dos sujetos no identificados, intentaron despojarlo de su teléfono celular, pero que ante su resistencia se inició un pugilato entre el imputado y él, después de lo cual, aquéllos huyeron del lugar; agregando que, como no se dejó robar ese día, aquél lo agredió con una botella en la reunión del diez de enero del indicado año; que, sin embargo, el agraviado no ha explicado por qué no denunció el hecho en su momento, máxime si tenía plenamente identificado a uno de sus atacantes, pues el hecho de que lo sindique tras haber sostenido una pelea, resta credibilidad a sus graves imputaciones, máxime si dicho relato incriminador no fue mínimamente corroborado por otras acreditaciones periféricas de carácter objetivo. **Cuarto:** Que, en consecuencia, no existe material probatorio suficiente que acredite fehacientemente la participación del imputado en este intento de latrocinio, por lo que la inicial presunción de inocencia que ampara a todo imputado se mantiene incólume -en tanto ingresa a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerado culpable en tanto y en cuanto no se pruebe su responsabilidad, derecho fundamental reconocido en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, siendo del caso absolverlo en cuanto a este hecho se refiere, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. **Quinto:** Que, en cuanto al acto delictivo precisado en el punto "ii" - robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Luis Antonio Lara Lizares, se aprecia que el Colegiado Superior procedió correctamente al condenarlo pues valoró adecuadamente el íntegro de las pruebas actuadas en el proceso, las cuales acreditan incuestionablemente su intervención en el hecho

320
Trescientos veinte

376
F. J. S.
F. J. S.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1996 - 2011
LIMA

- 4 -

imputado; de ahí que, el mencionado agraviado acudió a las autoridades policiales de la Comisaría de Mateo Pumacahua a denunciar el intento de robo del que fue posible, el mismo día de acaecido, esto es, el diez de enero de dos mil diez, en circunstancias que en dicha dependencia policial se formulaba el parte del incidente descrito en el tercer fundamento jurídico -relacionado con el agraviado Juan Victor Flores Acacio-, siendo que contrariamente a lo alegado por el recurrente, según lo consignado en el rubro "Información" del Atestado Policial de fojas dos, cuando el agraviado vio al procesado Cacñahuaray Alarcón en la referida Comisaría por cuanto había sido intervenido, lo reconoció plenamente como uno de los tres sujetos que, dos horas antes, había intentado asaltarlo, advirtiéndose que lo sindicó de manera espontánea, sin que haya sido inducido para tal efecto por persona alguna; que, esta grave denuncia la mantuvo en el curso de todo el proceso, esto es, en sede preliminar, sumarial y plenarial -véase a fojas doce, ciento sesenta y siete y doscientos cincuenta y seis, respectivamente-, donde de manera uniforme y categórica, narró la forma y circunstancias de cómo el imputado con otros dos sujetos, a las dos y treinta horas del aludido día, intentaron apoderarse de sus pertenencias de valor cuando transitaba por las inmediaciones del Parque Túpac Amaru - Chorrillos en compañía de sus amigos Maricarmen Martel y Lizandro; pero como ofreció resistencia el acusado le infligió varios cortes en el cuerpo con el cuchillo que portaba, siendo que logró escapar con sus acompañantes; que, posteriormente, fue auxiliado por sus familiares, quienes lo condujeron a la Posta Médica de Las Delicias de Villa - Chorrillos, y tras ser atendido por el personal de salud, acudió a la indicada dependencia policial a denunciar el hecho delictivo; que, más aún, en la diligencia de reconocimiento físico en rueda de

Handwritten marks and scribbles on the left margin, including a large 'L' shape, a circle with a vertical line, and a large scribble at the bottom.

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.

321
trescientos
veinteyuno

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1996 - 2011
LIMA

37
Fif
Hilari
Cecilia

- 5 -

tres personas, en presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor del procesado -véase a fojas veinticuatro-, reiteró su imputación e identificó plenamente al citado imputado; que, asimismo, no se han acreditado ni advertido intenciones ocultas de venganza y odio a través de medio alguno que hubiesen hecho suponer que se tratan de declaraciones falsas y deliberadas del agraviado a fin de generar un perjuicio al encausado. **Sexto:** Que esta grave sindicación fue respaldada por: **a)** el Acta de registro personal, incautación y decomiso de fojas veinticinco, suscrita por el acusado y los efectivos policiales Flores Sulca y Cunya Lázaro, en la que se detalla que a la altura de la cintura del intervenido, entre sus prendas -palo azul y buzo verde-, se halló un cuchillo de acero con mango de plástico, de aproximadamente treinta y cinco centímetros de longitud, instrumento que fuera utilizado por el recurrente para amenazar al agraviado e inferirle cortes en varias partes del cuerpo; que, obviamente no se le encontró algún objeto de valor de propiedad del agraviado, pues aquél no logró sustraerle sus pertenencias; **b)** el Certificado médico legal de fojas ochenta y seis, practicado al agraviado Lara Lizares, que describe las heridas cortantes que presenta como producto de la agresión de la que fue víctima con el fin de despojarlo de sus pertenencias -herida de más de un centímetro en el hombro derecho, en la región dorsal inferior lateralizada a la derecha, en región inferior de la cara lateral derecha del tórax, así como excoriaciones múltiples en los dos tercios proximales de la cara anterior de la pierna izquierda ocasionado por agente con punta, filo y fricción-, heridas que conllevaron tres días de atención facultativa por nueve días de incapacidad médico legal; que, los peritos médicos que otorgaron dicho medio técnico de auxilio judicial, en sede sumarial a fojas ciento setenta y cuatro, se ratificaron y precisaron que de

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Handwritten signature at the end of the text]

200
Tuscientos
Veinte y dos

318
F. J. J. J.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1996 - 2011
LIMA

- 6 -

acuerdo a la descripción de las heridas cortantes con longitud de más de un centímetro, estas lesiones resultan compatibles con el arma que le fue incautada al detenido, la misma que aparece en las fotografías de fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres que se les muestran; y c) la declaración del efectivo policial, Marcó Antonio Cunya Lázaro, en sede sumarial -véase a fojas noventa y seis- quien precisó que cuando se encontraba en la Comisaría de Mateo Pumacahua redactando el parte policial respecto al incidente relacionado con Juan Víctor Flores Acacio, ingresó el agraviado Luis Antonio Lara Lizares, quien al observar al procesado que fue intervenido lo reconoció como unos de los tres agentes que intentó asaltarlo y que le ocasionó heridas con un arma blanca. **Séptimo:** Que, por otro lado, el encausado ha negado haber intervenido en este delito tentado, lo que constituye un simple argumento de defensa orientado a evadir su responsabilidad penal, cayendo en evidentes incoherencias al tratar de justificar el porqué tenía un cuchillo escondido en la cintura, pues en sede preliminar a fojas diecinueve, señaló que el cuchillo que portaba lo había encontrado en una mototaxi y procedió a guardarlo, mientras que en sede sumarial y plenarial a fojas noventa y doscientos treinta y cinco, respectivamente, indicó que el cuchillo que le fue incautado se lo dio un amigo a fin de que lo utilice para defenderse del agraviado Flores Acacio; que, en el juicio oral reconoció que brindó una identidad diferente en el momento de su intervención -pues se identificó como Alarcón Vivanco-, conducta con la que demuestra que desde un inicio trató de sustraerse del accionar de la justicia. **Octavo:** Que, en consecuencia, las declaraciones del agraviado Lara Lizares resultan pruebas de cargo idóneas y por tanto ostentan verosimilitud para enervar la presunción de inocencia del imputado Guillermo Cacñahuaray Alarcón, por estar

Handwritten marks and scribbles on the left margin, including a large bracket-like shape and several circular scribbles.

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.

34-
Ciento veinte y tres

36
Fiscal
Alfonso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1996 - 2011
LIMA

- 7 -

acordes con los criterios que se precisan en el fundamento número diez del Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, esto es, "que en la declaración del agraviado se presente: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, y c) persistencia en la incriminación, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones"; y con los elementos de prueba indicados en el sexto fundamento jurídico de la presente Ejecutoria, revelan la conducta delictiva del referido encausado, quien aprovechando la oscuridad de la noche, con otros dos sujetos no identificados, y valiéndose de un arma blanca -cuchillo- pretendió despojar al agraviado de sus pertenencias, no obstante, ante la resistencia de aquél, le produjo heridas cortantes en diversas partes del cuerpo, lo que constituye un robo tentado con la concurrencia de cuatro circunstancias agravantes -nocturnidad, a mano armada, con pluralidad de agentes y ocasionando lesiones a la integridad física de la víctima-, conducta subsumida en los incisos dos, tres y cuatro del primer párrafo, así como en el inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. **Noveno:** Que, en este contexto criminal, corresponde analizar el *quantum* de la pena a imponer al encausado, teniendo en cuenta que la pena conminada al presentarse la agravante contemplada en el segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del acotado Código es no menor de veinte ni mayor de treinta años de privación de libertad -según la modificatoria del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal en mérito al artículo uno de la Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete, publicada el dieciocho de setiembre de dos mil nueve, sin que exista otra modificatoria que le favorezca al condenado-; que, asimismo, han de apreciarse los criterios

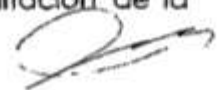
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1996 - 2011
LIMA

37
BPO
J. P. P.

324
tu sienten
veinte y
cuatro

- 8 -

rectores de determinación e individualización de la pena previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, tales como: la naturaleza pluriofensiva de la acción -se trata de un delito de resultado que vulnera el bien jurídico patrimonio y la integridad física- y las condiciones personales del procesado, -quien registra antecedentes penales -véase a fojas doscientos treinta y cuatro- sin tener la calidad de reincidente, y que cuenta con secundaria completa, lo que era suficiente para haber interiorizado la ilicitud de su conducta; que, además, concurren cuatro circunstancias agravantes -nocturnidad, a mano armada, con pluralidad de agentes y ocasionando lesiones a la integridad física de la víctima-, sin embargo, el delito imputado se ha desarrollado solo en grado de tentativa, por lo que, estimando los factores enunciados y atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica, y los fines de la pena -esto es, reeducación y reinserción a la sociedad, sin excluir los fines de prevención general- contemplados en los artículos segundo, octavo y noveno del Título Preliminar del acotado Código, respectivamente, corresponde imponerle quince años de pena privativa de libertad. Por estos fundamentos: I. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos sesenta y ocho, del cinco de mayo de dos mil once, en el extremo que condenó a Guillermo Cacñahuaray Alarcón como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Juan Víctor Flores Acacio; reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Juan Víctor Flores Acacio; **DISPUSIERON** se proceda con la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del aludido encausado generados como consecuencia de la tramitación de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1996 - 2011
LIMA

8
A
B
C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

32c
Fincionon
veinte y
ocho

- 9 -

presente causa respecto al mencionado delito y, posteriormente se archive definitivamente el proceso en cuanto a este extremo se refiere; II. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto condenó a Guillermo Cacñahuaray Alarcón como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Luis Antonio Lara Lizares; III. Declararon **HABER NULIDAD** respecto a que se le impuso al citado condenado veinte años de pena privativa de la libertad efectiva; reformándola: le **IMPUSIERON** quince años de privación de la libertad por el citado delito, sanción que computada con la carcelería que viene sufriendo desde el diez de enero de dos mil diez -véase notificación de detención de fojas treinta y ocho-, vencerá el nueve de enero de dos mil veinticinco; IV. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

HPT/mb

Arado

10-01-12

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARÍA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

16 ABR. 2012